

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2006
PLAN DE ESTUDIO 1993



**EI RECURSO DE QUEJA JUDICIAL EN LA TUTELA DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTA:
HERRERA HERNÁNDEZ, MANUEL ALEJANDRO

DIRECTOR DE SEMINARIO
LICENCIADO LUÍS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2007

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA
DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ

VICERRECTOR ACADÉMICO
ING. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

VICERRECTORA ADMINISTRATIVO
DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL
LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA
LIC. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICEDECANO
LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN
LIC. BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ DE ÁGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO
LICENCIADO LUÍS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA

ÍNDICE

	PÁG.
INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO I	
DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRISIÓN	
1.1 Teoría de los Derechos Fundamentales	
1.1.1 Introducción	1
1.1.2 Delimitación Conceptual	1
1.1.3 Evolución Histórica y Clasificación	6
1.1.4 Protección de los Derechos Fundamentales	11
1.2 Teoría de los Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de Libertad	14
1.2.1 La privación de libertad y las prisiones	17
1.2.2 Reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad	20
1.3 Instrumentos Internacionales sobre los Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de Libertad	23
1.3.1 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos	25
1.3.2 Conjunto de Principios para la Protección de todas la personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión	27
1.3.3 Principios básicos para el Tratamiento de los Reclusos	28
1.4 Violación a los Derechos Fundamentales en las Prisiones	29
1.5 Protección de lo Derechos Fundamentales de las personas privadas de libertad	31

CAPITULO II

**DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL SISTEMA PENITENCIARIO
SALVADOREÑO**

2.1	Preámbulo	37
2.2	Sistema Penitenciario Salvadoreño	
2.2.1.	Evolución Histórica	37
2.2.2.	Definición del Sistema Penitenciario	41
2.2.3	Base legal	42
2.3	La pena de privación de libertad en El Salvador	43
2.3.1	Base Legal	44
2.4	Derechos Fundamentales de los internos del sistema penitenciario	46

CAPITULO III

**LA QUEJA JUDICIAL Y SU IMPORTANCIA EN LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS**

3.1	Presentación	53
3.2	Definición y Naturaleza Jurídica	54
3.2.1	Como Acción de Impugnación	55
3.2.2	Como Garantía de Protección	56
3.2.3	Como derecho fundamental	57
3.3	Sujetos Intervinientes	59
3.4	Causas de Interposición	64
3.5	Procedimiento	67
3.4.1	Actos de Iniciación	67
3.4.2	Admisión de Desarrollo	68
3.4.3	Actos de Conclusión	70
3.6	Critica a la Queja Judicial como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los internos	71

PÁG.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1	Conclusiones	75
4.2	Recomendaciones	79
	Bibliografía	85
	ANEXOS	

Abreviaturas y Glosario

CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
D.L	Decreto Legislativo
D.O	Diario Oficial
Edit.	Editorial
LP	Ley Penitenciaria
RGLP	Reglamento de la Ley Penitenciaria
op. cit.	Obra Citada
S. E	Sin Editorial
Ibidem	«igual que la referencia anterior»,
<i>Inter Alias</i>	«entre otras cosas, dentro de ellas»

Ne bis in idem

Nunca por lo mismo, en materia penal se refiere al principio que "nadie puede ser procesado o penado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país"

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación sobre la **EL RECURSO DE QUEJA JUDICIAL EN LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS** se ha realizado como requisito previo a obtener el título académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

La intención de llevar a cabo esta investigación es establecer en que medida La Queja Judicial cumple su papel de protección de los derechos fundamentales de los internos del Sistema Penitenciario en El Salvador y el papel de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena en la resolución de la Queja Judicial.

Se realiza un estudio y análisis de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en la legislación nacional e internacional y sus aspectos doctrinarios. Asimismo se ejecuta un estudio práctico del trámite de la Queja Judicial en El Salvador, el cual han servido como base para comprobar las hipótesis.

Los objetivos planteados al inicio de la investigación permitieron enmarcar las metas de dicha actividad, dichos objetivos son: **Objetivos Generales:** 1. Determinar la eficacia de la Queja Judicial como mecanismo para el restablecimiento de un derecho fundamental vulnerado a los internos; 2- Verificar el cumplimiento de los Derechos Fundamentales a los internos en los Centros Penales. Como objetivos específicos: 1- Determinar si la Ley Penitenciaria proporciona a la Queja Judicial los mecanismos idóneos para el restablecimiento de un derecho fundamental vulnerado a los internos de los centros penitenciarios; 2- Identificar los derechos fundamentales que son vulnerados con mayor frecuencia en los centros penales; 3-

Determinar los mecanismos de protección a los Derechos fundamentales de los internos en El Salvador y 4- presentar una propuesta de reforma al artículo 45 de Ley Penitenciaria con relación al procedimiento de la Queja Judicial.

Para alcanzar dicho objetivos se elaboró una hipótesis general la cual se enuncian de la siguiente manera: “La ineficacia del procedimiento de Queja Judicial provoca un estado de indefensión de los derechos fundamentales de los internos del sistema penitenciario”. Además se plantearon Hipótesis específicas las cuales se formulan de la siguiente manera: “La excesiva población carcelaria en los centros penitenciarios es la principal fuente de violación a los derechos fundamentales de los internos del sistema penitenciarios” y “Los vacíos legales en actual regulación de la Queja Judicial trae como consecuencia la falta de un procedimiento eficaz de tutela de los derechos fundamentales”

Lo anterior permitió delinear una estrategia metodológica, la cual comprendía las siguientes actividades: 1-Investigación Documental la cual se realizó para obtener la doctrina en torno a la tutela de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, su normativa nacional e internacional; 2- Análisis de estadística que revela la existencia del problema que constituye el objeto de la investigación; 3- Estudio de Casos: se utilizó con el fin de analizar desde un caso concreto como la Queja Judicial no es eficiente como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los internos del sistema penitenciario.

La estructura del resultado de la investigación se presenta en cuatro capítulos. El Capítulo Uno contiene el estudio del origen y evolución de los derechos fundamentales a nivel general, su desarrollo en la legislación internacional, asimismo el análisis doctrinario de los derechos fundamentales de las personas

privadas de libertad, su reconocimiento en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y los medios de protección que se establecen en ellos.

En el Segundo Capítulo se realiza un análisis de los derechos fundamentales de los internos en el sistema penitenciario salvadoreño, lo cual comprende un breve estudio del sistema penitenciario salvadoreño, su evolución y base legal. Además se presenta una exposición de la pena de privación de libertad en El Salvador, su fundamento y fines, para luego analizar el reconocimiento de los derechos fundamentales de los internos en El Salvador.

El capítulo tres contiene el análisis práctico de la Queja Judicial en la tutela de los derechos fundamentales de los internos del Sistema Penitenciario, lo cual incluye el estudio de la Queja Judicial en el derecho positivo (definición, naturaleza jurídica, trámite) y las deficiencias que este presenta como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los internos.

Finalmente el capítulo cuatro contiene las conclusiones pertinentes que se formulan como el resultado de los estudios teóricos y doctrinarios de la investigación, además de las recomendaciones derivadas, las cuales proponen soluciones a la problemática abordada.

Es importante terminar esta presentación preliminar haciendo una aclaración, el tema del presente trabajo “EL RECURSO DE QUEJA JUDICIAL EN LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS” contiene un error, que es muy frecuente más que todo por quienes como yo forman parte de los que decidimos dedicarnos al estudio de las Ciencias Jurídicas, el cual es clasificar a la Queja Judicial como un Recurso cuando no lo es; con el desarrollo de la presente investigación recibí por parte del catedrático Luís Antonio Villeda Figueroa, que así mismo fue mi asesor de contenido, la última lección en calidad de Docente y la

primera como amigo, ya que él sabía que la Queja Judicial no era un Recurso, aún así me permitió desarrollar mi trabajo, con el propósito de que me diera cuenta por mi mismo de que la Queja no es un Recurso, y para beneficio mío así fue; por lo tanto estimado lector y compañero que luchas con las armas del conocimiento contra los obstáculos que te presenta la dura realidad de la sociedad salvadoreña, el presente trabajo constituye únicamente una pequeña parte para ayudarte a que continúes luchando.

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRISIÓN.

1.1. TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1.1.1 Introducción

Ante el estudio de cualquier figura jurídica se plantea la imperante necesidad de realizar un repaso sobre la Teoría de dicha figura, lo cual incluye un análisis de sus componentes básicos, es decir, su concepto, origen, evolución histórica, su reconocimiento en el ordenamiento jurídico y su clasificación.

En el presente capítulo se hace una revisión de la teoría de los derechos fundamentales en general, para luego hacer referencia a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y realizar un breve análisis de las diversas teorías que explican el tema, su reconocimiento en las normas del Derecho Internacional y los medios de protección o tutela de estos derechos frente a las violaciones por parte del autoridades penitenciarias.

1.1.2 Delimitación Conceptual de los Derechos Fundamentales.

Resulta de rigor, a fin de facilitar la exposición, el brindar un concepto de la disciplina o tema objeto de estudio. No es infrecuente encontrar en la bibliografía el uso indistinto de la expresión derechos humanos y derechos fundamentales; términos que, en ocasiones incluso, se asimila a las denominaciones: derechos naturales, derechos públicos subjetivos, libertades públicas y derechos morales; lo cual determina la necesidad de establecer algunas precisiones conceptuales sobre

el alcance de dichas expresiones, acercándose por la pertinencia y frecuencia de su uso, a las dos denominaciones primeramente aludidas¹.

En la actualidad el vocablo “derechos humanos” no es la única expresión que se ha utilizado para señalar los derechos inherentes al hombre. Los valores inherentes a la persona humana han sido identificados por la doctrina y por los mismos instrumentos internacionales sobre derechos humanos con distintas denominaciones².

Entre las diversas denominaciones se encuentran:

Derechos del hombre:

Se utiliza la palabra “hombre”, para asignar a aquellos derechos que son inherentes a la persona, en razón de su naturaleza humana, por lo cual, todos los hombres son titulares de ellos por igual³.

Derechos individuales:

Se refiere a la individualidad de cada persona, su origen es de raíz liberal-individualista, hace hincapié en que al tratarse de una persona humana u hombre, se trata de un “individuo”.

Derechos de la persona humana:

Alude a que el hombre es ontológicamente una persona humana, y se encuentra relacionada con la concepción de los derechos del hombre, porque el “hombre” por su condición de persona humana es titular de estos derechos.

¹ PRIETO SÁNCHEZ, Luís, *Historia sobre los derechos fundamentales*, Editorial Debate. Madrid, España, 1990. Pág. 1

² PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Derechos Humanos*. 4ª Edición. Universidad Complutense, España, 1994. Pág. 52

³ Esta denominación tiene sus orígenes en la Declaración Francesa de 1789, la cual apunta al hombre como titular de los derechos. PRIETO SÁNCHEZ, Luís, op. cit., Pág. 23

Derechos naturales:

Lo de “naturales” parece, en primer lugar, obedecer a una profesión de fe en el Derecho Natural, en un orden natural como fundamento de los derechos del hombre; más moderadamente, y en segundo término, significa que los derechos que le son debidos al hombre, le son debidos en razón de las exigencias propias de la naturaleza humana.

Derechos Innatos:

Al decir innatos se hace referencia a que estos derechos, se encuentran en la naturaleza misma del hombre, se encuentran adheridos a él, más allá de no ser reconocidos por el Estado.

Derechos Constitucionales:

Son los derechos que se encuentran insertados dentro de la Constitución, los cuales al estar incorporados dentro de ésta tienen constancia y están reconocidos.

Derechos fundamentales:

Al decir fundamentales, se alude a la importancia de estos derechos y de su reconocimiento para todos los hombres, hoy en día también se sostiene que se habla de derecho fundamental cuando aparecen en el derecho positivo⁴.

Para establecer la diferencia entre el término “derechos humanos” y “derechos fundamentales” citamos la opinión de los siguientes autores:

⁴ Es necesario recalcar que el concepto de “derechos fundamentales” es una categoría ganada con la aparición del moderno Estado Constitucional de Derecho. Reconocida, entonces, la existencia de derechos subjetivos, se destacan algunos, que se califican como inherentes a la condición humana de la persona y a la condición político-social del ciudadano, considerándolos como fundamentales y por lo tanto, de obligado reconocimiento al más alto nivel normativo (Constitución). PRIETO SÁNCHEZ, Luís, op. cit. Pág. 35

Robles⁵, estima que la expresión derechos humanos o derechos del hombre llamados clásicamente derechos naturales, no son en realidad auténticos derechos -protegidos mediante acción procesal ante un juez- sino criterios morales de especial relevancia para la convivencia humana, y que en todo caso, "una vez que los derechos humanos, o mejor dicho, determinados derechos humanos, se positivizan, adquieren la categoría de verdaderos derechos protegidos procesalmente y pasan a ser derechos fundamentales, en un determinado ordenamiento jurídico"; o lo que es lo mismo: *los derechos fundamentales son derechos humanos positivados*.

Pérez Luño⁶ advierte las siguientes diferencias entre derechos humanos y derechos fundamentales:

- a) Los derechos fundamentales son derechos humanos también, pero con la ventaja de encontrarse garantizados por el ordenamiento jurídico, y de manera especial en la Constitución y que, además gozan de tutela reforzada. En tanto que, la noción derechos humanos, aparece como un concepto de contornos más amplios e imprecisos que la noción de derechos fundamentales. Por ello se les define como "(...) un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional". Los derechos humanos no necesariamente se encuentran positivados en el ordenamiento jurídico constitucional interno de los Estados⁷.

⁵ ROBLES, Gregorio, *Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual*, Ed. Civitas, S.A., Madrid, 1997, pp. 20 y ss.

⁶ PÉREZ LUÑO, citado por PECES BARBA, en op. cit., Pág. 39 y ss.

⁷ Los derechos humanos tienen una connotación axiológica, es decir referida a los valores, dado que se refiere a todas aquellas exigencias relacionadas con las necesidades básicas de la vida humana. Ibidem, Pág. 49

- b) Los derechos fundamentales poseen un sentido más preciso y estricto, por cuanto, solamente incluye, su concepto, el conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidos y garantizados por el Derecho Positivo. En cambio, los derechos humanos su concepto describe todos aquellos derechos y libertades reconocidos en las declaraciones y convenios internacionales, es decir, abarca todas aquellas exigencias más radicales y vinculadas al sistema de necesidades humanas y que debiendo ser objeto de positivación no lo han sido aún.
- c) Los derechos fundamentales es posible delimitarlos espacial y temporalmente por su carácter básico o fundamentador del sistema político del Estado de Derecho. Los derechos humanos no es posible delimitarlos espacial ni temporalmente por tratarse de una noción más amplia que la de los derechos fundamentales.

A criterio del autor y de conformidad a los establecido en la doctrina y leyes de El Salvador, la principal diferencia entre derechos humanos y los derechos fundamentales se encuentra en la positivización constitucional de los primeros, los cuales adquieren el rango de fundamentales al ser incorporados en la Ley Primaria, dotándose de tutela reforzada por parte del Estado. Así mismo presento mi definición de derechos fundamentales: *aquellos derechos humanos garantizados con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución funda y que están especialmente vinculados a la dignidad de la persona humana. Es decir, son aquellos derechos que dentro del ordenamiento jurídico disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías (de tutela y reforma).*

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha recalado que con el concepto de derechos fundamentales “*se hace referencia a las facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como*

consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivación, desarrollan una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y protección reforzada de las que goza la Constitución⁸

Asimismo ha señalado que la *dignidad humana* es la premisa de los derechos fundamentales al decir: *“Indisolublemente relacionada con los derechos fundamentales se encuentra la dignidad humana como premisa básica que les es inherente (...); tomando como premisa que la dignidad es un elemento perteneciente, por definición, a la persona humana, y siendo ésta el sustento de la estructura que conforma el cúmulo de derechos garantizados por el Estado (...); éstos están destinados a la persona humana que nace, crece y se desenvuelve bajo el andamiaje de la estructura jurídica de un Estado⁹”*.

1.1.3. Evolución Histórica y Clasificación

Los derechos fundamentales responden a orígenes y se imbrican en tradiciones culturales diferentes. Al realizar un análisis del origen y evolución histórica de los derechos fundamentales, es necesario hacerlo desde la arista de los derechos humanos, por ser estos el punto de partida de la positivización de los derechos fundamentales.

Propiamente la expresión "derechos humanos", es de origen reciente, y surge de inspiración francesa, "derechos del hombre", se remonta a las últimas décadas del siglo XVIII¹⁰. Pero la idea de una ley o legislador que define y protege los derechos de los hombres es muy antigua. La positividad de esos derechos

⁸ Sentencia de Habeas Corpus 14-05-2004. (REF: 37-2004)

⁹ Sentencia de Amparo del 26 de junio de 2003. (REF: 242-2001)

¹⁰ PRIETO SÁNCHEZ, Luís, op. cit. Pág. 28

pertenece a la edad moderna cuando se pasa paulatinamente de la sociedad teocentrista y estamental a la sociedad antropocentrista e individual por la influencia del renacimiento, la reforma protestante, el humanismo, la ilustración, sucesos magnos de pensamiento burgués Europeo¹¹.

El poder social y político con que contaba el Cristianismo, representado por la Iglesia Católica, fue fundamental para dar origen a una nueva etapa en el desarrollo histórico de los derechos humanos, al proclamar la igualdad entre los seres humanos y al rechazar la violencia. Posteriormente, a pesar de la existencia del absolutismo monárquico y como una lucha en contra de estos regímenes, se consolidaron algunos derechos. Los movimientos de Reforma y Contrarreforma que perseguían una mayor libertad en lo que a creencias religiosas se refiere, también dieron su aporte¹².

El derecho romano según fue aplicado en el common law, como el Derecho Civil del continente europeo, ofrece un patrón objetivo para juzgar la conducta desde el punto de vista de los derechos y libertades individuales. Ambos admitieron la concepción moderna de un orden público protector de la dignidad humana.

Fue en el año de 1215 cuando se dio la primera consagración expresa que estableció límites al poder del Estado frente a sus súbditos en la Carta Magna, que conjuntamente con el habeas corpus incorporado en el año de 1679 y el Bill of Rights que surge en el año de 1689, constituyen los antecedentes, de las declaraciones modernas de derechos¹³.

¹¹ Ibidem, Pág. 12

¹² PRIETO SÁNCHEZ, Luís, op.cit. Pág. 44

¹³ En Inglaterra se libraron batallas en defensa de los derechos Ingleses, para limitar el poder del Rey. De esta lucha emergen documentos: la Petition of Right de 1628, y el Bill of Rights de 1689. Las ideas de estos documentos se reflejan luego en las Revoluciones Norteamericanas y Francesas del siglo XVIII: con la Declaración de Independencia Norteamericana, Declaración de Derechos de Virginia de 1776, Declaración Francesa de los Derechos del hombre y del ciudadano y la Declaración de los Derechos Norteamericana. GUEVARA, Mauricio, HISTORIA DE INGLATERRA, en Internet: http://es.wikipedia.org/wiki/historia_de_ingles

Surgen también pensadores que revolucionan y sienta bases sobre el tema de los derechos humanos, tal es el caso de Charles Montesquieu (1689 - 1755) y Juan Jacobo Rousseau (1712-1778) en Francia. Montesquieu criticó severamente los abusos de la Iglesia y del Estado. Al estudiar las instituciones y costumbres francesas de la época, dio formas precisas a la teoría del gobierno democrático parlamentario con la separación de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, como mecanismo de control recíproco entre los mismos, acabando teóricamente con la concentración del poder en una misma persona y los consecuentes abusos y atropellos que históricamente había producido el irrestricto poder del monarca en contra de los seres humanos.

El concepto de derechos fundamentales apareció en Francia hacia el año de 1770, en el seno del movimiento político y cultural que condujo a la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*¹⁴, y que más tarde alcanzó especial relieve en otros países. Su construcción teórica tiene mucho que ver con la teoría de los Estados y los derechos públicos subjetivos, la que sostiene que por razón de su pertenencia al Estado el individuo se encuentra inmerso en una pluralidad de *status* que pueden ser los siguientes: como consecuencia de su subordinación al Estado, el ciudadano se encuentra en el *status pasivo*, que conlleva para este último una serie de deberes. Por otra parte se encuentra el *status positivo* que se presenta como el fundamento del conjunto de prestaciones estatales hechas en interés del individuo.

Tal vez ninguno de los institutos jurídicos vinculados a los derechos del hombre, ha tenido tal nivel de receptividad en los textos constitucionales como los derechos fundamentales. En efecto, los que en sus orígenes fueron concebidos

¹⁴ El año 1789, específicamente al 26 de Agosto de ese año la Asamblea Constituyente Francesa votó por unanimidad un conjunto de principios considerados esenciales en las sociedades humanas y en las que habían de basarse la Constitución Francesa (1791), y después otras muchas constituciones modernas. "DOCUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS", en Internet: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights/htm>

como mera propuesta, desde su configuración primigenia en el Bill of Rights del año de 1689 en Inglaterra; en la Declaración de Virginia dada en el año de 1776, y fundamentalmente, en la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano generada en Francia en el año de 1789, contemporáneamente se constituyen en el sustrato básico imprescindible del Estado de Derecho; de tal manera que ahora, para que un Estado pueda adjetivarse como "de Derecho", deben llenarse al menos unos estándares mínimos exigibles; entre los que se encuentra, la subordinación de la legislación a un ordenamiento de valores que esa sociedad (expresada a través de un consenso básico: su Constitución); consenso que al menos debe abarcar: el reconocimiento de los derechos contenidos en la Declaración de la Naciones Unidas sobre Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1969¹⁵.

Esto también reafirma la validez de la tesis de que no hay Estado de Derecho sin el reconocimiento de los derechos fundamentales. Y es que el principio *Estado de Derecho* se va desarrollando según van evolucionando los derechos fundamentales y variando la interpretación de los mismos; lo cual determina la existencia de un flujo y reflujo permanente entre la interpretación de los derechos fundamentales y la interpretación del principio Estado de Derecho, o lo que es lo mismo: los derechos fundamentales son interpretados a la luz de los principios del Estado de Derecho y el Estado de Derecho se nutre de la interpretación de los derechos fundamentales. Estas razones justifican que sean diversos los métodos, los instrumentos jurídicos, los procesos, en fin, de tutela o protección de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales pueden ser clasificados, en atención al ámbito en el que son ejercidos, de la siguiente manera:

¹⁵ Sitio Web citado.

De ámbito personal

- a) Derecho a la vida: Incluyendo la abolición de la pena de muerte.
- b) Derecho a la integridad física y moral: Prohibiendo torturas, penas o tratos inhumanos.
- c) Libertad de creencia: Tanto ideológicas como religiosas.
- d) Derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial: Que garantiza un proceso penal con garantías.
- e) Derecho a la vida privada: Que incluye derecho a la intimidad personal y familiar, una vida privada y derecho al honor y la propia imagen, derecho al secreto de las comunicaciones, Inviolabilidad del domicilio.
- f) Libertad de circulación y residencia: Así como de entrar y salir del país sin limitaciones políticas o ideológicas.

De ámbito público

- a) Derecho a la igualdad ante la ley, y prohibición de ciertas discriminaciones en el contenido de la ley.
- b) Derecho a una comunicación libre: Que abarca toda una serie de derechos como: Libertad de expresión, producción y creación literaria, artística, científica, técnica y tarea docente.
- c) Derecho a la información: A recibirla y emitirla con prohibición expresa de la censura previa, el secuestro administrativo y cualquier maniobra para dificultar el acceso a la información y la cultura.
- d) Derecho a participar en asuntos públicos: Directamente o mediante representantes democráticos. Incluye el derecho a acceder a la función pública en igualdad de condiciones.
- e) Derecho de reunión, manifestación y asociación.
- f) Derecho de petición: Es decir, de poder dirigirse a los poderes públicos.
- g) Derecho de participación en asuntos públicos, de forma activa o pasiva.

- h) Derecho de acceder a cargo publico en condiciones de igualdad.

De ámbito económico y social

- a) Derecho a la educación libre y gratuita.
- b) Libertad de enseñanza y de cátedra.
- c) Derecho a la autonomía universitaria.
- d) Libertad de sindicación y a su vez no obligación de afiliarse.
- e) Derecho de huelga.
- f) Derecho a la negociación colectiva.
- g) Derecho y deber al trabajo: Que incluye a su vez otros derechos fundamentales como: libre elección de profesión u oficio, reenumeración suficiente, no discriminación por edad o sexo en el trabajo,

1.1.4 Protección de los Derechos Fundamentales

Del concepto de derechos fundamentales se extrae que una de las notas caracterizadoras de estos, es el de ser un derecho subjetivo. Con esto quiere ponerse de relieve que el titular del derecho tiene la facultad de exigir su respeto y observancia, pudiendo acudir para ello al Órgano Jurisdiccional competente para reclamar, a través de los recursos que establece el respectivo orden jurídico, la protección de tales derechos y la reparación del menoscabo sufrido.

Los mecanismos generales de garantía o protección a los derechos fundamentales, son susceptibles de clasificarse en tres rubros:

1. **Garantías normativas:** que comprenden, *inter alia*, la sujeción de los órganos estatales y entes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, la rigidez para la reforma de la Constitución y el principio de inalterabilidad de los derechos fundamentales.
2. **Garantías jurisdiccionales:** estas garantías se dividen en:

A) *garantías procesales genéricas*, que son todas aquellas disposiciones pertenecientes al derecho constitucional procesal, verbi gracia, la garantía de audiencia y el principio *ne bis in idem*, juez natural, etc.

B) *los procesos constitucionales*: el habeas corpus, la inconstitucionalidad y el amparo.

- 3. Garantías Institucionales:** entre las garantías institucionales o administrativas se encuentran, *inter alia*, todos aquellos procedimientos encomendados a la Administración Pública cuyo objeto de discusión gira en torno a un derecho fundamental específico. En este rubro debe incluirse también la labor del legislador en tanto creador de normas que desarrollan derechos fundamentales, los cuales –al lograr una mejor definición de su contenido en el plano legislativo– gozan, a su vez, de una mayor eficacia y protección.

Estos dos últimos tipos de garantías –jurisdiccionales e institucionales- se encuentran englobadas dentro de lo que se ha denominado *derecho a la protección*¹⁶, derecho que se basa o fundamenta en la necesidad que los demás derechos reconocidos no se reduzcan a un reconocimiento abstracto y tengan posibilidades de eficacia, para lo cual es también imperioso el reconocimiento a nivel supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta.

De ambas vertientes, la que interesa por su estrecha relación con el tema de estudio es la “protección jurídica” de los derechos fundamentales, que se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas

¹⁶ El derecho a la protección -jurisdiccional y no jurisdiccional- viene a reconocer de manera expresa la posibilidad que tiene toda persona de acudir al órgano o entidad competente para plantearle, vía pretensión procesal o petición, cualquier vulneración de sus derechos. Tal posibilidad es ejercida mediante el proceso -jurisdiccional o no jurisdiccional- en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento. SPISSO, Rodolfo, *Tutela Judicial Efectiva*, Argentina, Ediciones Desalma, 1996. Pág. 243

subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona humana, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra tales derechos.

El derecho a la protección jurisdiccional implica la posibilidad que tiene todo ciudadano de acudir al órgano estatal competente para plantearle, vía pretensión procesal¹⁷, cualquier vulneración a sus derechos, lo cual obliga al Estado a proporcionar protección jurisdiccional a todas las personas, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten su esfera jurídica, y a través de instrumentos heterocompositivos diseñados con tal finalidad¹⁸.

En tal sentido los mecanismos procesales, como realizadores del derecho a la protección jurisdiccional, son el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia.

De lo anterior concluyo que, concomitantemente al reconocimiento de los derechos fundamentales se encuentra la idea del establecimiento de mecanismos de protección que permitan la restitución de los mismos en caso de quebrantamiento, por cualquier acto u omisión que ponga en peligro los valores expresados en cada uno de estos derechos. Sin embargo, existen sectores o grupos sociales, que por su condición particular, ven el ejercicio de sus derechos fundamentales comprometido por circunstancias de latente transgresión, a los

¹⁷ La cual comprende cualquier mecanismo procesal establecido en el ordenamiento jurídico y que haga efectivo el derecho de "acción" del individuo, a través del cual pueda poner en marcha al Órgano Jurisdiccional para que este satisfaga la queja jurídica (pretensión procesal). Ibidem, Pág. 246

¹⁸ El resultado de esta obligación que tienen los Estados, ha sido la aparición de procesos o mecanismos especiales en los diversos ordenamientos, cuyo objetivo específico es la tutela de los derechos fundamentales, con la finalidad de servir de cauce rápido de tutela jurisdiccional de los derechos en cuestión. Estos procedimientos deben estar basados en los principios de preferencia y sumariedad. VESCOVI, Enrique, *Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1998. Pág. 187

cuales muchas veces se les niega la posibilidad de hacer uso de los mecanismos de protección, uno de estos grupos son las personas privadas de libertad y que se encuentran como internos del sistema penitenciario.

1.2 TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Históricamente las personas privadas de libertad han sido excluidas de los beneficios Estatales, el amparo o tutela de sus derechos no ha sido un tema de interés en el conglomerado social, incluso sus familiares han mostrado poco interés por el bienestar de ellos. Respecto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad han existido diversas teorías que han expuesto el tema influenciadas por la evolución en el reconocimiento de derechos humanos, lo cual ha llevado a un notable avance en la declaración de los derechos fundamentales de las personas en prisión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al abordar el tema ha establecido el concepto de la **“especial relación de sujeción”** el cual resalta una limitación implícita de todos los derechos de los internos. Asimismo ha señalado que: “Ciertamente, algunos derechos fundamentales de los reclusos se encuentran limitados o suspendidos, en razón de la esencia y fin de la pena de prisión impuesta. Sin embargo, dichas restricciones sólo podían realizarse con base en una autorización legal. La limitación de los derechos de los reclusos procede solamente cuando es indispensable para alcanzar un fin que está en armonía con la Ley Fundamental, es decir, cuando se requiere para asegurar la ejecución de la pena en forma ordenada, para lo cual debe atenderse al sentido y el propósito de la pena”¹⁹.

¹⁹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO-ARGENTINA. *Las Cárceles en Argentina*, Argentina, 2006.

El concepto de la “relación especial de sujeción” para denominar el marco normativo especial que rige las relaciones entre los reclusos y la administración, pero a la vez ha determinado que los derechos de los reclusos solamente pueden ser restringidos de acuerdo con la ley, ha establecido una tipología diferenciada de los derechos de los internos distinguiendo entre los que se suspenden, los que se restringen y los que no pueden ser restringidos – y ha afirmado el principio de que la cárcel no es un lugar al margen del derecho y que, por lo tanto, las actuaciones de las directivas carcelarias son objeto del control judicial.

La doctrina sobre la relación especial de sujeción se derivaba del siglo XIX, de la época de la monarquía constitucional. Contrario a ella anteriormente se sostenía que, la relación entre algunos ciudadanos y el Estado debía regirse por deberes especiales de lealtad y obediencia, pues constituía una expresión de las relaciones dentro de la administración. Por lo tanto, se consideraba que en ese ámbito no tenían vigencia el principio de la reserva de la ley ni los derechos fundamentales, y que las medidas dictadas dentro de él no eran susceptibles de control judicial. Esta categoría se aplicaba fundamentalmente a los empleados públicos, a los soldados, a los estudiantes en las escuelas públicas y a los reclusos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en relación con la vida de los internos el Estado tiene una obligación de resultado, consistente en impedir de manera real y efectiva cualquier tipo de agresión que la amenace, bien sea que la amenaza provenga de otros reclusos, de terceros particulares o de agentes del Estado.

Existen además debates sobre otros aspectos de las cárceles, como la relación que debe existir entre las atribuciones de las autoridades penitenciarias, para garantizar la seguridad y el orden de las prisiones, y los derechos fundamentales de los internos. La teoría recogida por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos señala que el Estado tiene el deber positivo de asegurar el goce efectivo, tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, *debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos*²⁰.

Con la adopción de esta teoría, los derechos de los reclusos han sido ordenados por la citada Corte, en tres regímenes distintos:

- I. **Derechos suspendidos o absolutamente limitados:** como la libertad personal y de circulación
- II. **Derechos restringidos:** como la libertad de expresión, de reunión, intimidad personal y familiar; y
- III. **Derechos no restringibles:** como el derecho de petición y los derechos a la vida, la integridad personal, la salud, la libertad religiosa y al debido proceso, entre otros.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, en uso de sus facultades, la administración penitenciaria puede limitar distintos derechos fundamentales de los internos, siempre que sea con el fin de lograr el cumplimiento de los fines de la pena, la resocialización, y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia.

Además, ha indicado que aunque la ley faculta a la Administración para desarrollar una serie de acciones, para lo cual cuenta con un margen de discreción para poder tomar las medidas pertinentes, su actividad debe estar siempre sujeta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para no incurrir en arbitrariedad.

²⁰ Ibidem, Pág. 225

También ha expresado que la administración tiene obligaciones especiales respecto de los reclusos. Así, dado que los reclusos se encuentran en situación de debilidad manifiesta para poder satisfacer muchas de sus necesidades primarias, el Estado adquiere la obligación especial de garantizarles el goce de los derechos que no han sido suspendidos. Es decir, que la administración no sólo está comprometida a no vulnerar esos derechos, sino que además adquiere la obligación de satisfacerlos, so pena de comprometer su responsabilidad.

1.2.1 La Privación de Libertad y las Prisiones

Para comprender la dificultad que representa la aplicación de los derechos fundamentales en este sector de la sociedad, es necesario hacer un breve esbozo sobre las condiciones que a las que se ven sometidas las personas privadas de libertad. Las prisiones y cárceles desde el pasado han representado el medio de represión del Estado. La prisión figura como el medio mediante el cual la sociedad impone el o los castigos a aquel o aquellos individuos que transgreden las normas, reglas, leyes, la tranquilidad, etc. En distintas naciones, las características del sistema penitenciario, representan el avance de la sociedad o el retroceso de su humanidad²¹.

La prisión como pena y como institución nace recientemente, aunque la “prisión” es muy antigua, su institucionalización fue formulada por el pensamiento ilustrado y triunfó en el tránsito del Antiguo Régimen al Liberalismo. La pena de privación de libertad, no es concebible sin entender el principio de retribución equivalente propio del capitalismo, pues en él todas las formas de riqueza se reducen a la forma más simple y abstracta del trabajo humano medido por el tiempo: en el modo de producción capitalista se puede establecer la equivalencia

²¹ NEUMAN, Elias “*La prisión como control social en el neoliberalismo*”. en “Derecho Penal. Memoria del Congreso Internacional de Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados”. Versión PDF www.bibliojuridica.org

entre el daño producido por el delito con el pago de la pérdida de libertad durante cierto quantum de tiempo²².

Si bien es cierto que no se puede negar que el encierro de los delincuentes existió desde tiempos inmemoriales, es necesario señalar que éste no tenía carácter de pena, sencillamente su fin era retener a los culpables de un delito en un determinado lugar, mantenerlos seguros hasta que fueran juzgados para proceder a la ejecución de las penas, la reacción penal estaba destinada fundamentalmente a las penas capitales, corporales e infamantes. La privación de libertad como sanción penal fue conocida en el Derecho Penal antiguo hasta el siglo XVIII²³.

La pena de prisión por si sola, ha demostrado su ineficacia en la resocialización del delincuente y en la disminución de la actividad criminal, esta ineficacia se debe en gran parte a los efectos negativos del encierro en las condiciones carcelarias que se han presentado en la mayoría de centros penitenciarios. Entre los males que produce la prisión y que no se pueden separar de ella se pueden mencionar:

- a) Exclusión social del individuo.
- b) Se enerva las facultades y sensibilidades del individuo.
- c) Separación o alejamiento de la familia y amistades.
- d) Pérdida de trabajos, ocupaciones, desarrollo de la profesión.
- e) Privación de todo tipo de cargo público, político, de responsabilidad o de confianza.

Además de los efectos propios de la prisión, encontramos otros anexos que presentan complejas dificultades:

²² Ibidem, Pág. 4

²³A fines del siglo XVIII y comienzos del XIX se sustituye una penalidad suplicial (arte de las sensaciones insoportables sobre el cuerpo), propia del despotismo absoluto, por otra más apropiada a la nueva sociedad contractual, la que extorsiona el tiempo del reo (el castigo pasa a ser una economía de los derechos suspendidos). Ibidem, Pág. 7

- a) Obligación y sometimiento a un régimen alimenticio no siempre agradable. Escasos medios para el reposo nocturno, cama de madera, piedra o simplemente el suelo.
- b) La separación absoluta o aislamiento a que son sometidos, impidiéndoles a los presos inclusive, a veces las visitas de sus parientes, familia o amigos. Se une la falta de medio de comunicación y correspondencia; aunque el reo está sometido cuando escribe a la revisión o fiscalización, que en muchos casos no se justifica por ningún motivo.
- c) Otro elemento peyorativo es la forzosa ociosidad a la que son sometidos los reos privándoles de ocupación, trabajo, diversión, u otros.
- d) La constante violación a sus derechos fundamentales por parte de la Autoridad Penitenciaria, la cual muchas veces abusa del poder y somete a los prisioneros a condiciones de barbarie.

Las prisiones y cárceles buscaron -sobre todo por parte de los defensores del sistema- la mejoría, corrección y saneamiento de los delincuentes. Pero, en la mayoría de casos las prisiones, han presentado las características de insalubridad, hacinamiento y despotismo²⁴.

Bajo estas condiciones, resulta difícil hablar del respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentran en prisión, inclusive este tema ha sido relegado, pues ha imperado la idea de que los delincuentes pierden todos sus derechos al momento de ser declarados culpables.

²⁴ BARATTA, Alessandro, *Criminología Crítica y Crítica al Derecho Penal*, Edi. SigloXXI, Bogotá, 1986, Pág 58

1.2.2 Reconocimiento de los Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de Libertad

La persona que llega a la prisión -luego de un juicio o no- no pierde todas las garantías individuales que poseía antes del ingreso, sin embargo pasa a tener obligaciones, deberes y a obedecer en una escala de valores, que hasta ese momento no lo había conocido.

El reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas en prisión esta fuertemente vinculado con las diversas teorías de la finalidad de la Pena. “Dependerá de la estructura punitiva del Estado y la finalidad que se le asigna a la pena dentro de esta, el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas en prisión, o por el contrario la supresión de estos²⁵”.

Antes del Siglo XVIII no existía derecho de los penados a la readaptación, las penas del pasado eran siempre personales, hacían caso omiso de la entidad del ser humano y sólo proponían su destrucción o mutilación. De esta manera no puede existir el derecho del individuo a la readaptación, porque ésta implica la individualidad biológica, psíquica y cultural del sujeto, por lo que esto carece de validez cuando la única posibilidad es la eliminación de la persona, tal posibilidad no permite la más mínima readaptación.

En el Siglo XIX surge la época del humanitarismo con John Howard y César Beccaria²⁶, que enfocaban su atención hacia al hombre mismo y cuya máxima institución fue la "Declaración de los Derechos del Hombre", con esto se inicia el

²⁵ FERRAJOLI, Luís, *Teoría del Garantismo Penal*, Madrid, 1995. Pág. 135

²⁶ John Howard y César Beccaria. “*El Ensayo sobre el Crimen y el Castigo*” (1772) y “*El Estado de la Prisión*”(1777) respectivamente. Tema: Renovación del sistema carcelario. Evolución derecho penal. Prisiones. Ejecución de penas. Formato PDF, en Internet: [www. estudios de derecho penal y prisiones.mx](http://www.estudiosdederecho penal y prisiones.mx)

pensamiento del correccionalismo, cuya premisa es que existe una relación Estado-Delincuente, y que se hace necesario reparar el daño causado por el delito reformando a quien lo produce.

Respecto del impacto que las generaciones de derechos humanos han tenido en el medio penitenciario, por lo que se refiere a las condiciones de la ejecución de la pena privativa de libertad y otras medidas similares, y aun por lo relativo a los derechos de los reclusos, puedo decir que no ha sido, respecto de las cárceles, tan destacado como es deseable ni necesario y urgente.

Si bien es cierto que la situación de las cárceles ha conocido momentos razonablemente humanitarios, también es cierto que estos periodos han sido prontamente suprimidos por una realidad permanente de descuido y olvido, tanto por los Estados como por la sociedad. No resulta fácil aplicar la teoría de los derechos humanos en un medio fundamentalmente represivo y hostil a la calidad de persona humana, como caracteriza al sistema punitivo.

Este problema no es privativo de la actividad punitiva estatal; la doctrina se ha encargado de abordar el problema desde diversas ópticas: filosófica, social o política. Sin embargo, este problema respecto de la titularidad de los derechos humanos adquiere matices adversos cuando de proteger los derechos de las personas inculadas se trata.

La idea hondamente arraigada no sólo en el sistema penal sino en el social y cultural de que poco importa o debe importar la persona de los delincuentes, se resiste a la influencia de la cultura de derechos humanos para todos. No sólo por lo que tiene que ver con la reflexión taliónica: "si el delincuente no considera los derechos de la víctima, por qué habría que respetar sus derechos"; sino fundamentalmente porque, lejos del escrutinio público, la autoridad penitenciaria estatal ha favorecido el establecimiento del imperio del terror y el autoritarismo, en

un medio que por su delicada naturaleza debe de estar sujeto a la legalidad y al respeto de la condición humana.

Se impone por tanto la reflexión inversa, "sólo en la medida que el Estado fomente y respete la legalidad y el respeto por la dignidad de la persona reclusa, estará en condiciones de influenciar positivamente tanto en el delincuente preso como en la sociedad". Las teorías retributivas e intimidatorias del iluminismo penal han encontrado en el seno del Estado liberal justificaciones al poder punitivo estatal, imponiendo primeramente y por lo que se refiere a la libertad como derecho, límites a la actividad punitiva del Estado, pero al mismo tiempo justificando la violación de los derechos del delincuente como una consecuencia de su infracción a la ley, esto en la llamada primera generación.

Con el advenimiento del Estado social de derecho comienzan a proyectarse, aunque tibiamente, los derechos económicos, sociales y culturales en el ámbito penitenciario; principios como el trabajo penitenciario remunerado, el acceso a la educación y la cultura, y más aun las políticas resocializadoras son muestra de la influencia de los derechos humanos de la segunda generación en el medio en reclusión.

La tercera generación tiene como correlato en el terreno penitenciario las tesis sobre la abolición del propio sistema, así como la exigencia de una mejora sustancial en la calidad de vida y de las condiciones de la reclusión, con el fin no sólo de acondicionarlas conforme a las exigencias de los derechos humanos, sino a reducir drásticamente las características que le son propias, como el asilamiento y los límites físicos.

1.3 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.

El reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad se basa en los siguientes axiomas, que en el derecho internacional han sido retomados como base de los instrumentos que sobre este tema se han dictado:

1. “Las personas privadas de la libertad se encuentran en **una situación de especial vulnerabilidad** que impone especiales deberes al Estado, de acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que ha deducido de tal condición de especial vulnerabilidad una relación de especial sujeción entre el recluso y el Estado, en virtud de la cual *éste debe actuar positivamente para garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales no sujetos a restricciones legítimas por la medida privativa de la libertad*”.
2. El pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad es **el respeto por la dignidad humana**: regla que consta expresamente en el artículo 10-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De allí ha deducido el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas –intérprete autorizado del Pacto- una serie de consecuencias de gran importancia, contenidas en la Observación General No. 21 sobre personas el trato humano de las privadas de la libertad.
3. Las personas privadas de la libertad **son titulares de todos los derechos fundamentales**, sujetos a las restricciones legítimas derivadas de la medida privativa de la libertad correspondiente. La privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos, pero no implica la restricción de los demás; algunos derechos, como la libertad personal o la libre locomoción, se encuentran absolutamente limitados a partir de la captura. No obstante, otro

grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, nunca podrán ser completamente suspendidos. Por último, la persona, no importa su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión. Se trata de derechos como el derecho a la vida, a la integridad personal o a la libertad de conciencia.

4. Existe un **contenido mínimo de las obligaciones estatales frente a las personas privadas de la libertad que es de imperativo cumplimiento**, independientemente de la gravedad de la conducta por la cual se ha privado a la persona de la libertad, y del nivel de desarrollo socioeconómico del Estado.
5. Las autoridades no deben perder de vista que **el fin de la pena es la resocialización del infractor**: El artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. El Comité de Derechos Humanos ha precisado el contenido de esta disposición en su Observación General No. 21, anteriormente citada, al explicar que “ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso”.

A fin de destacar el avance en el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en prisión, se enumera a continuación las normas esenciales de los instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos:

1. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Estas Reglas fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Como bien se menciona en el preámbulo de estas reglas, el objetivo de ellas, no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

Entres las reglas en las que se destaca el reconocimiento de los derechos fundamentales tenemos:

REGLA 57.

*“La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, **el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación**”.*

REGLA 58.

“El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin

si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”.

REGLA 59.

Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

REGLA 61.

En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

2. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Estos principios fueron adoptados por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Este instrumento particularmente realza el respeto a la dignidad humana, cimienta de los derechos fundamentales de las personas que estén en prisión, al decir en el Principio 1:

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”

Asimismo se reconoce el principio de **legalidad** al decir:

Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

A lo anterior, se añade la obligación del respeto a todos los derechos humanos, aún los no comprendidos en el Conjunto de Principios, al decir en el principio 3:

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

3. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

Estos principios fueron adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. Entre ellos podemos destacar aquellos que resaltan el reconocimiento de los derechos humanos de las personas reclusas.

PRINCIPIO 1.

“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos”.

PRINCIPIO 5.

*“Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, **todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos** y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas”.*

Una vez establecidas cuales son las normas de reconocimiento de los derechos fundamentales de los internos, es menester del autor hacer referencia a los principales hechos generadores de menoscabo de los derechos fundamentales, con la finalidad de resaltar la importancia de los mecanismos de protección y restitución los cuales serán abordados mas adelante.

1.4 VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS PRISIONES

El sistema carcelario/penitenciario sobrelleva falencias de carácter estructural y que tienen un punto de partida en el criterio con que se construyó históricamente el modelo penal, con un régimen de penas eminentemente retributivo y carente de un sentido integrador. Otras carencias y contrariedades son la superpoblación carcelaria, la precariedad sanitaria, la falta de medidas de higiene y salubridad, la alimentación insuficiente, entre otros. Es posible, entonces, coincidir con el experto David Garland, cuando afirma que la prisión en el pasado “...funcionaba como la última instancia del sector correccional (...) Actualmente se la concibe mucho más explícitamente como un mecanismo de exclusión y control...”²⁷

“Esta realidad queda patentizada cuando se observa la confluencia de diversos nexos causales de violencia y vulnerabilidad que van a impactar en el sistema carcelario excediendo el ámbito de su organización y funcionamiento interno²⁸”. Para avanzar en el análisis de la vigencia de los derechos humanos al interior del sistema carcelario es indispensable referirnos a los factores que determinan, en dicho ámbito, las condiciones de vida de las personas privadas de libertad. Con ese objetivo se tomarán como referencia los aspectos más destacados de la información recabada y de las observaciones directas realizadas en el marco del programa de visitas a las Unidades Penitenciarias por la Defensoría de los derechos humanos de Argentina en las cárceles de 3 países suramericanos y que puede ser aplicada en El Salvador:

1) La violencia en las cárceles como manifestación de la vulneración de los derechos humanos:

El sistema carcelario es un medio violento, en el que tienen lugar diferentes formas de degradación de los derechos humanos de los internos, quienes, en muchos casos, son sujetos de tratos crueles y vejatorios. Este tratamiento provoca graves

²⁷ GARLAND, David, “*La Cultura del Control*”, Edit. Gedisa, Barcelona, 2005, Pág. 291

²⁸ ZYGMUNT, Bauman, “*Vidas Desperdiciadas*”, Edit. Paidós, Buenos Aires, 2005, Pág. 113/114

consecuencias para la integridad física y moral de las personas, así como sobre su dignidad.

2) Todos los centros de detención tienen problemas agudos de saturación, higiene y condiciones de salud.

En algunos casos hasta seis detenidos comparten una celda de dos metros cuadrados con una cama, sin luz natural o aire fresco. No hay acceso a servicios sanitarios o duchas. Muchos de los detenidos sufren de enfermedades relacionadas con la falta de higiene. Las autoridades no desinfectan las celdas, las cuales se encuentran llenas de chinches, piojos, hongos y sarna.

3) Falta de Educación y Trabajo.

Los internos no acceden a ningún tipo de trabajo o tarea de integración, ni pueden asistir a la escuela. El trabajo penitenciario es utilizado por el servicio penitenciario dentro del sistema de premios y castigos del régimen correccional. Sus principales deficiencias son la falta de ocupación plena de la población penal y la carencia de materias primas, elementos y herramientas suficientes tanto para el aprendizaje de oficios, como para el trabajo en sí. La educación penitenciaria presenta similares deficiencias de alcance y organización.

4) Escasez de personal especializado para aplicar el tratamiento e infraestructura inadecuada

No hay suficientes guardias penitenciarios. No cuentan con mobiliario suficiente para brindar las condiciones mínimas. El hacinamiento en las cárceles es una forma cruel y degradante de prisión, pues impone al ser humano una serie de restricciones que no están previstas en la pena establecida. Incide de manera negativa sobre las demás condiciones carcelarias, ya que frustra la posibilidad de acceder a las condiciones básicas esenciales de alimentación, higiene, seguridad, educación, visitas, etc.; conlleva a situaciones de promiscuidad, abandono, abuso, ausencia de control, alteración de roles, entre otros efectos. En suma, desencadena

situaciones de sistemática violación de los derechos de las personas privadas de libertad²⁹.

1.5 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.

Como se mostró, uno de los sectores sociales que con mayor frecuencia ven conculcados sus derechos fundamentales, es el de las personas que se encuentran en prisión. Es doblemente grave esta situación, por dos razones; la primera de ellas porque la incidencia de violaciones a estos derechos es muy alta y frecuente, o lo que es peor permanente; y, en segundo lugar, porque esta violación sistemática a los derechos fundamentales de los presos es producto y acción de la autoridad estatal.

Con razón las personas presas han sido llamadas o clasificadas dentro de las llamadas víctimas del poder, entendiendo poder no sólo en el sentido político, sino sobre todo en el sentido práctico. Poco se ha insistido en la situación que se genera una vez que las personas presas se encuentran bajo la tutela directa del Estado, a través de la autoridad penitenciaria, en la que ésta ejerce sobre ellos un poder casi ilimitado en virtud de las normas jurídicas vigentes que rigen dicha actividad, y verdaderamente ilimitado en cuanto a la práctica cotidiana de un poder autoritario e irrespetuoso de la condición humana.

No debe extrañar que la posición jurídica y social del recluso respecto del Estado esté en franca contradicción con el reconocimiento y protección de los derechos humanos, la vida cotidiana de las prisiones así lo demuestra. La hazaña del reconocimiento y positivización de los derechos humanos no ha alcanzado aun a las cárceles, es por ello posible hablar de una devaluación de los derechos

²⁹ DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ARGENTINA, *Informe Especial sobre Derecho a la Vida y a la Integridad de las Personas*, diciembre de 2002

fundamentales de los reclusos, y aun más, de la construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría: el preso³⁰.

Poco o nada le han importado a las administraciones penitenciarias de la mayoría de países las condiciones de vida infrahumana que perduran en las cárceles. Las autoridades penitenciarias menos que procurar la efectiva readaptación social, no han logrado siquiera el mínimo de las condiciones requeridas para hacer de las cárceles sitios decorosos en donde se desenvuelva la comunidad carcelaria.

La disminución o paralización de ciertos derechos se agrava con la incapacidad de hacer efectivos y de potenciar los que permanecen en el *status* jurídico del recluso, tanto por su calidad de persona jurídica, como aún mantienen las leyes, como por los derechos y protección de que es sujeto por esta particular circunstancia, la reclusión.

Evidentemente, una revisión del estado que guardan los derechos fundamentales de los reclusos necesita pasar por una revisión aunque sea somera de la evolución que han seguido los derechos humanos desde la primera proclamación.

Resulta interesante destacar que en los ordenamientos jurídicos internacionales sobre derechos humanos, se instituya la protección de los derechos fundamentales de las personas en prisión, y la facultad de reclamar ante una violación a estos, sin embargo en la práctica esto ha quedado en letra muerta, no sólo por la falta de interés de las autoridades por aplicar dicha protección, sino por el mismo desconocimiento de los reclusos de su derecho de ser protegidos en su condición de privación de libertad.

³⁰ El sistema penitenciario produce una devaluación de las personas privadas de libertad, convirtiéndolos en "ciudadanos de segunda categoría", tanto en el orden normativo-jurídico, como en la práctica penitenciaria. Ibidem, Pág. 67

En los instrumentos internacionales la protección de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en prisión se realiza a través de la aplicación de los siguientes principios y reglas:

1. CONTROL JUDICIAL DE LA PENA

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o **quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.**

2. DEBER DEL ESTADO DE BRINDAR PROTECCIÓN

Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes enunciados en los instrumentos de derechos. Asimismo deberá someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.

3. DEBER DE LOS FUNCIONARIOS

Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación de los derechos de las personas reclusas, comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

4. CONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS

- a) Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

- b) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.
- c) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

5. DERECHO A LA ASISTENCIA LEGAL

- a) Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.
- b) La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.
- c) Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.
- d) Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.
- e) El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados

conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

- f) Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.
- g) Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

6. DERECHO DE QUEJA

- a) Toda otra persona, o su abogado, que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación de sus derechos tendrá la facultad de comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas. La persona detenida o presa tendrá derecho a presentar una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- b) Los derechos de petición o queja, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.
- c) La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.
- d) Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a

presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso.

La Organización de las Naciones Unidas ha establecido un contenido mínimo de la Queja Judicial para hacer de esta un recurso efectivo en la tutela de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Estos requisitos son:

- a) Que el procedimiento cumpla con los estándares de justicia
- b) Que sea accesible para los prisioneros
- c) Que respete la confidencialidad
- d) Que el procedimiento sea transparente
- e) Comportamiento objetivo e imparcial de quienes manejan las quejas
- f) Que se adapte el sistema a las necesidades y situación del prisionero
- g) Quienes presentan una queja reciban una respuesta oportuna que atienda lo sustancial de la misma
- h) Que se mantengan y analicen las estadísticas sobre las respuestas a las quejas Los mecanismos de queja deben ser examinados en conjunto con el punto sobre inspecciones, ya que los órganos de inspección deben tener la posibilidad de recibir y examinar las quejas

Es precisamente sobre este derecho de los internos, que se realizará un especial estudio en esta investigación, analizando el papel de la Queja Judicial en la tutela de los derechos fundamentales de los internos del sistema penitenciario salvadoreño, desde la perspectiva legal (Ley Penitenciaria) y práctica (uso del mecanismo por parte de los internos y el procedimiento aplicado por los Jueces).

CAPITULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL DERECHO PENITENCIARIO SALVADOREÑO.

2.1 Preámbulo

A fin de realizar un estudio de los derechos fundamentales reconocidos a los internos del sistema penitenciario, se presenta en primer lugar un breve esquema de la función del Sistema Penitenciario salvadoreño, su base legal y su papel en la protección o vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Es necesario, además señalar las características de la pena de prisión en el Derecho Penal de El Salvador y las condiciones que han provocado una constante violación a los derechos fundamentales de los internos en el cumplimiento de las mismas.

2.2 Sistema Penitenciario Salvadoreño.

2.2.1 Evolución Histórica

La relación histórica-jurídica del Sistema, régimen y tratamiento penitenciario en El Salvador, parte de las disposiciones establecidas en la Constitución de 1824 para concluir con la de 1983, enfatizando los más relevantes cambios experimentados en el campo de la pena y de su aplicación, así como también la evolución del sistema penitenciario y la abolición de la pena de muerte.

La creación del Sistema Penitenciario salvadoreño surge con la Ley de Cárceles Públicas. Según el contenido de dicha Ley, cada población de la República debía contar con una cárcel para hombres y otra para mujeres y que el régimen económico de ellas, dependerían de las municipalidades, a excepción de las cárceles para los funcionarios públicos que estaría a cargo de los Gobernadores departamentales. Además en la cabecera de distrito, cada cárcel debía tener las separaciones necesarias para procesados, para rematados y para deudores; en Santa Ana y en San Miguel, debería de funcionar una cárcel especial para funcionarios públicos.

En 1950 se decretó la Constitución de la República en la cual se hace alusión a un aspecto básico que es la organización de los Centros Penitenciarios, lo que constituyó una novedad respecto de los anteriores ordenamientos constitucionales. Para desarrollar este mandato constitucional era necesaria una ley secundaria que nunca fue decretada durante la vigencia de esta Constitución

La administración de los reclusorios estaba bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, pero en 1956³¹ se estableció la separación de ambas carteras de Estado. Anteriormente a esta separación existía la Dirección General de Prisioneros, como una dependencia del Ministerio de Justicia, creada mediante la Ley de Salarios.

Al crearse la Secretaria de Justicia, la Dirección de Prisioneros se convirtió en Dirección General de Centros Penales, cuyas funciones se encontraban Reguladas por la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación³².

³¹ Por medio del Decreto N° 2296 de fecha 13 de diciembre y publicado en el Diario Oficial N° 238, Tomo N° 173, del día 22 de diciembre de 1956.

³² Emitida mediante Decreto Legislativo N° 427 de fecha 11 de septiembre de 1973, publicado en el Diario Oficial N° 180, Tomo N° 240, del día 27 de septiembre de 1973.

Al desaparecer el Ministerio de Justicia, la Dirección General de Centros Penales, pasó a formar parte oficialmente del Ministerio del Interior, no obstante presupuestariamente, dicha Dirección fue adscrita al Ministerio del Interior a partir del 01 de enero del año 2000. En este año, se fusionaron el Ministerios del Interior y el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, creándose el Ministerio de Gobernación, al cual fue adscrita la Dirección General de Centros Penales como una dependencia del Ministerio de Gobernación.

En virtud de la separación del Ramo de Gobernación de las funciones de Seguridad Pública y las de Justicia, en el año 2007, la Dirección General de Centros Penales pasa a formar parte del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, a partir de la Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo³³.

A continuación se presenta el desarrollo que ha tenido el Sistema Penitenciario de El Salvador en las diversas Constituciones. El recorrido histórico permite identificar la aparición de las disposiciones constitucionales atinentes a la pena de privación de libertad y al sistema que la ejecuta.

La Constitución de 1824 contenía disposiciones de la Administración de justicia penal y establecía algunos derechos individuales. En la Carta Magna de 1841 se dieron valiosas innovaciones, entre ellas el respeto al Principio de Legalidad (Art. 80). Esta constitución consideraba que los castigos, entre estos la prisión, debían ser proporcionales de acuerdo con la naturaleza y gravedad del delito; establecía también que estos tenían por objeto la corrección de las personas. (Art. 79).

³³ Según decreto N° 125, del Órgano Ejecutivo de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial el 5 de diciembre de 2006 en el tomo 373 número 227.

Lo anterior también fue recogido por la Constitución de 1864, la cual añadió a esta norma, en su Art. 82 la exclusión de la tortura. En esta misma Constitución se dispuso que la prisión y otros castigos por la comisión de un delito tenían por objeto la corrección de las personas y no su erradicación. (Art.84)

En la Constitución de 1883 además de establecerse que el fin de las penas era corregir a las personas condenadas por un delito (Art. 22), se estableció en la Constitución, que las cárceles eran lugares de corrección y no de castigo, prohibiéndose toda severidad que no fuera necesaria para la custodia de los presos (Art. 25 inc. 2).

Fue hasta la Constitución de 1950 que se introdujo *el derecho a la reinserción social* como lo conocemos ahora, en su artículo 166 inciso 3 establecía que por razones de defensa social, podían ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelaban un estado peligroso o de riesgo para la sociedad o para los individuos.

También en su artículo 168 inciso 3 disponía que el Estado debía organizar los centros penales, con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos. Cabe mencionar que a pesar de que dicha disposición constitucional necesitaba su desarrollo por medio de una ley secundaria, dicha ley nunca fue dictada durante la vigencia de ésta Constitución.

La Constitución vigente³⁴ establece, en su Art. 27, la organización de los centros penitenciarios, conservando la redacción de las dos Constituciones anteriores y modificando lo relativo a la aplicación de la pena de muerte. Dicha disposición expresa:

"... El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos".

2.2.2 Definición de Sistema Penitenciario

La definición de sistema penitenciario varia dependiendo al autor y al momento histórico-coyuntural en que surge. No obstante lo anterior, todos los autores coinciden en que dicha definición, debe contener elementos fundamentales, tales como: reglas, resocialización, el carácter especial y personalizado.

En este sentido, puedo decir que Sistema Penitenciario es: el conjunto de normas, sean estas de carácter legislativo o administrativo, que van orientadas a reglamentar el procedimiento y tratamiento que busca la resocialización de las personas que han sido privadas de libertad y que están bajo custodia en centros especializados.

En nuestro país este procedimiento se basa principalmente en el sistema progresivo de cumplimiento de las medidas, que consiste en una serie de fases que se cumplen progresivamente a medida que el interno va desarrollando la ejecución de su sentencia, esta compuesto por cuatro fases a saber:

³⁴ Aprobada por Decreto Legislativo N° 38 de quince de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial N° 234, Tomo 281 del 16 de diciembre de 1983

- 1) Fase de adaptación: que tiene por objetivo lograr la adaptación de los internos a las condiciones de vida en el centro al que fueren destinados y minimizar el impacto del ingreso al Centro.
- 2) Fase ordinaria: la cual se extiende desde la finalización del período de integración hasta el ingreso a la fase de confianza, cuyo principal objetivo es lograr una convivencia en forma armónica y ordenada, fomentando en el interno el respeto de si mismo y el desarrollo del sentido de responsabilidad para lo cual establecerán horarios de trabajo, de instrucción vocacional, de recreación y de descanso.
- 3) Fase de confianza: La fase de confianza consiste en la flexibilización de la disciplina y la concesión de mayores facultades al interno, a fin de promover y motivar en los internos el establecimiento de relaciones formales con la comunidad externa a fin de facilitar y fortalecer su proceso de reinserción social y familiar.
- 4) Fase de semi libertad: tiene como objetivo dar oportunidad al interno, de poner en práctica la capacidad de reinserción social positiva, fortaleciéndose dentro del período de entrenamiento previo a su reinserción definitiva a la comunidad.

2.2.3 Base Legal del Sistema Penitenciario

Como se mencionó, la Constitución señala la organización de los Centros Penitenciarios y sus fines al decir: *El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos*".

Esta atribución otorgada al Estado implica para éste no sólo una disposición que le concede el derecho de Administrar el sistema penitenciario, sino el enorme compromiso de crear y aplicar las políticas encaminadas a la corrección y readaptación de los delincuentes. Esto quiere decir que dicha atribución no debe

ser vista únicamente como facultad, poderío o capacidad que la Ley Suprema le otorga a la Autoridad Penitenciaria³⁵, sino más bien como la obligación o deber que tiene la Autoridad Penitenciaria de adoptar medidas, ya sean orgánicas, administrativas o presupuestarias, para que el Sistema Penitenciario opere de tal forma que sean realidad los objetivos de la pena: *corrección, readaptación y prevención*.

Lo anterior ha sido desarrollado en la Ley Penitenciaria³⁶, la cual señala que las instituciones penitenciarias tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados y la prevención de los delitos (Art. 3 LP).

2.3 La Pena de Privación de Libertad en El Salvador

La pena es la más importante consecuencia jurídica que se deriva de la comisión de un hecho delictivo, supone una consecuencia jurídica grave, que se impone en atención a la violación de un interés considerado vital para la comunidad, esto es, por afección a un bien jurídico³⁷.

Son varios los criterios clasificatorios de las penas. El que resulta admitido con mayor frecuencia por las legislaciones es el que distingue entre penas graves, que sancionan la comisión de delitos, y penas leves aplicables a las faltas.

Las penas pueden ser privativas de libertad, que suponen el internamiento del reo en un centro penitenciario, y pueden tener diversa duración según lo que establezca la ley para cada delito.

³⁵ Actualmente la administración de los centros penitenciarios está confiada a la Dirección de Centros Penales dependencia del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia.

³⁶ Aprobada por Decreto Legislativo 1027 del 24 de abril de 1997 y que entró en vigencia el 20 de abril de 1998.

³⁷ La pena implica para el sujeto que ha cometido un hecho delictivo la privación de bienes jurídicos fundamentales (su libertad, parte de su patrimonio, determinados derechos)

A menudo los sistemas dan a estas penas diferentes denominaciones, dada su distinta duración. Se habla así, por ejemplo, de reclusión, prisión y arresto. También es posible la privación de libertad en el propio domicilio del reo, como sucede en el denominado arresto domiciliario.

Manuel Osorio define la pena de prisión como: “aquella que recluye al condenado en un establecimiento especial, sometiéndole a un régimen determinado³⁸”. Recordemos que la pena de prisión es, principalmente, la limitación al derecho de libre tránsito. También podemos entender por pena de prisión, a la sanción impuesta por la ley a quien, por haber cometido un delito o falta, ha sido condenado en sentencia firme por el órgano jurisdiccional competente.

Al tratarse de la sanción más severa que puede imponer el Estado, algo muy negativo para el condenado, es que se exige al momento de imponerlas y ejecutarlas *el respeto a todas las garantías propias del Estado de Derecho*.

2.3.1 Base Legal de la Pena de Prisión en El Salvador

El Código Penal de El Salvador consagra un complejo sistema de penas en el Título III. En dichos preceptos se establece las clases de pena y sus efectos. Las penas, según el Código Penal se clasifican en principales y accesorias.

Las penas principales son:

- a) La prestación de trabajo de utilidad pública.
- b) La multa

³⁸ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. OSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina.

- c) Arresto domiciliario
- d) Arresto de fin de semana
- e) La prisión.

Las penas accesorias son:

- a) La inhabilitación absoluta y especial.
- b) La expulsión del territorio nacional y
- c) La privación del derecho de conducir vehículos de motor.

Para los efectos de la presente investigación, me enfocaré específicamente a las penas principales y en ellas únicamente a la que me compete que es la pena de prisión.

La Constitución establece en el Artículo 27 inciso 3º, algunos principios que le dan contenido a la pena. Si bien es cierto que esta disposición no le da un fundamento implícito a la pena, de su texto se deduce, al menos que uno de los fines de la pena es la resocialización del delincuente. Asimismo de acuerdo a la Constitución la pena en El Salvador debe seguir fines preventivos.

El análisis del ordenamiento jurídico salvadoreño permite deducir que de él surge, explícitamente o implícitamente, la finalidad de la pena. Por una parte, la preeminencia de la persona humana y el complejo catálogo de Derechos Fundamentales (Títulos I y II de la Constitución) es indicativo del régimen de Estado de Derecho. Por otro lado, el mismo texto Constitucional otorga el poder al Estado de establecer un régimen penal que debe ser aplicado para el buen funcionamiento y desarrollo del sistema social.

La pena puede fundamentarse en la prevención. Desde esta perspectiva, la pena no supone un fin en si misma, sino que se trata de un medio para prevenir que se realicen nuevos delitos en el futuro. De esta manera la pena puede tener

sentido y fundamento, en la medida en que no se espera simplemente una declaración acerca de la trascendencia de la justicia, sino que se persigue evitar que se cometan nuevos delitos, protegiendo a la sociedad o intentando que los delincuentes se reinseren eficazmente.

2.4 DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO SALVADOREÑO.

El tema de los derechos fundamentales de las personas en prisión ha sido estudiado en el Capítulo I, en esta parte analizaremos específicamente los derechos fundamentales de los internos en El Salvador.

Es importante recordar que cuando el imputado es condenado y sentenciado al cumplimiento de una pena privativa de libertad, conserva la titularidad y el ejercicio de todos sus derechos en la medida en que no resulten compatibles con la pérdida de la libertad ambulatoria. Dicha incompatibilidad es la causa por la que se priva al condenado de ciertos derechos distintos al de la libertad ambulatoria (derecho de reunión, de huelga, etc.). Sin embargo, solo pueden limitarse un número muy restringido de derechos, en tanto esa condición sea indispensable para hacer posible la ejecución de la pena propuesta. Dicho de otra forma, la pena de prisión supone exclusivamente la privación de libertad ambulatoria y los derechos políticos, pero se conservan todos los demás derechos no afectados directa o indirectamente.

En este sentido y a efectos de entrar en la materia que me ocupa, los derechos fundamentales tienen su base en la Constitución, idea que ha sido retomada en el considerando I de la Ley Penitenciaria, le cual literalmente dice:

“Que de acuerdo a la Constitución de la República, El Estado reconoce a la persona humana como el origen y el fin de su actividad, por lo que está obligado a

velar que toda persona sea respetada en todos sus derechos fundamentales, lo cual toma mayor relevancia cuando se encuentra sometida a detención provisional o a cualquier clase de pena privativa de libertad”.

En consecuencia, en el capítulo III de la mencionada ley, se encuentran los derechos de los internos; claro está que, los derechos enunciados en esta parte de la Ley, no constituyen un listado único, sino que existen otros derechos reconocidos implícita o explícitamente en el resto de la Ley, así como también en otros cuerpos normativos relacionados.

Los derechos fundamentales se enumeran en el Artículo 9 el cual literalmente dice:

Derechos de los internos

Art. 9.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República y otras disposiciones legales, todo interno dispondrá de los derechos siguientes:

- 1) A que el establecimiento donde esté guardando prisión, cuente con las instalaciones sanitarias y médicas mínimas, para garantizar la preservación de su vida, salud e integridad física. Estos servicios se deberán prestar en su caso, por el personal médico adecuado, de manera gratuita y oportuna;
- 2) A un régimen alimenticio suficiente para el mantenimiento de su salud;
- 3) A ser designado por su propio nombre. En caso de poseer documento de identidad, éste será conservado por la administración del centro, con obligación de proporcionárselo de inmediato al interno para la ejecución de cualquier acto que legalmente esté facultado; y si no lo tuviere, se velará por su obtención o reposición.

La administración del centro extenderá a cada interno un documento de identificación;

4) Al respeto de su dignidad en cualquier situación o actividad;

5) A utilizar sus prendas de vestir y al respeto de sus costumbres personales, dentro de los límites de las disposiciones reglamentarias;

6) A un trabajo rentable que no sea aflictivo;

7) A la libertad ambulatoria dentro del centro de detención, sin más limitaciones que las propias del régimen que se le esté aplicando;

8) A obtener información ya sea escrita, televisiva o radial;

9) A mantener sus relaciones de familia;

10) A disponer dentro de los establecimientos de detención, locales adecuados y dignos para la realización de visitas familiares e íntimas;

11) A entrevistarse privadamente con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, el Director del establecimiento, su defensor, o cualquier profesional que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos;

12) A la asistencia letrada en cualquier incidente que se suscite durante la ejecución de la pena;

13) A que las decisiones que se le apliquen referentes al régimen, tratamiento y beneficios penitenciarios se fundamenten en criterios técnicos-científicos; y,

14) Los demás que determine esta Ley y su reglamento.

Es clara la influencia de los Instrumentos de Derecho Internacional, en la Ley Penitenciaria salvadoreña al momento de establecer los derechos de los internos. A estos derechos podemos agregar otros derechos que se derivan de los principios que rigen la actividad penitenciaria, entre estos podemos mencionar:

- a) **Finalidad de la ejecución**, el cual se establece en el Art. 2 LP “La ejecución de la pena deberá *proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal*, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad”.
- b) **Legalidad**: La actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la Constitución de la República, en la Ley Penitenciaria, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. (Art 2 LP)
- c) **Humanidad e igualdad**: Queda terminantemente prohibida la utilización de torturas y de actos o procedimientos vejatorios en la ejecución de las penas. No se discriminará a ningún interno por razón de su nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica o social o cualquier otra circunstancia. (Art. 5 LP).
- d) **Principio de afectación mínima**: Las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar en armonía, la seguridad y la vida interna del centro. No se aplicarán cuando sea suficiente la amonestación privada. (Art. 8LP)
- e) **Reconocimiento del interno como sujeto de derecho**: Art. 2 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria señala que el principio rector del cumplimiento de las penas y de la medida de seguridad, es integrador, en tanto debe considerarse que el interno es sujeto de derecho y no se haya excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma. En consecuencia, la vida en prisión debe reducir al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos familiares, sociales y laborales, promoviendo la efectiva

colaboración y participación de entidades públicas y privadas en la readaptación del interno.

- f) **Principio de respeto a la dignidad de los internos:** La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la dignidad e integridad personal de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la sentencia condenatoria, sin que exista discriminación alguna por razón de nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica o social, o cualquier circunstancia que no sea necesaria como parte del tratamiento rehabilitador.

Pese a encontrarse reconocidos los derechos fundamentales de los internos del sistema penitenciario, tanto Constitucionalmente como en la Ley secundaria, en los Centros Penales existe una constante violación a estos derechos, entre las violaciones más constantes tenemos:

- a) La autoridad penitenciaria como regla general, no les informa de cuales son sus derechos y obligaciones, no obstante tener la obligación de hacerlo.
- b) Durante sus primeras horas en los Centros Penitenciarios, los reclusos tienen una inducción poco adecuada para su situación; aquí es donde surgen los primeros roces, y también las primeras acciones de abuso físico por parte de los custodios.
- c) La alimentación es insuficiente y de mala calidad.
- d) Las condiciones sanitarias de las instalaciones, no son las adecuadas.
- e) Los servicios médicos en los reclusorios son casi inexistentes
- f) No existen suficientes fuentes de trabajo. Los empleos existentes son eventuales y mal remunerados.
- g) La mayor parte de las quejas de los reclusos se relacionan con el a veces inhumano trato que reciben por parte del personal de custodia, ya que estos los llegan a golpear y con frecuencia los humillan.

- h) Por lo que se refiere a la facultad sancionadora de la autoridad, se ha venido abusando de la segregación, lo que revela la falta de transparencia y objetividad en la aplicación de las sanciones.
- i) El porcentaje de población adicta ha venido en aumento, lo que revela la existencia del tráfico creciente de toda clase de drogas y alcohol, la corrupción y la ausencia de programas de prevención y tratamiento de adicciones.

Las condiciones anteriormente mencionadas constituyen un evidente menoscabo a los derechos fundamentales de los internos, producto de los escasos recursos asignados a la Administración Penitenciaria, y la escasa cultura de respeto a los derechos por parte de las autoridades penitenciarias. A esto se tiene que añadir que la mayoría de la población reclusa pertenece a los niveles sociales más bajos y con niveles de educación limitados o nulos, lo cual limita la posibilidad de hacer valer sus derechos.

En El Salvador la principal causa de violación de los derechos fundamentales es el hacinamiento,³⁹ producto de la aplicación de una política de seguridad enfocada a las pandillas y el crimen organizado que ha llevado al ingreso desproporcionado de internos en los Centros Penales que no tiene capacidad para atender la demanda.

Los derechos que a diario se ven vulnerados por la autoridades penitenciaria son el derecho a la vida y a la integridad física, debido a la violencia criminal que se vive en las cárceles salvadoreñas, en las cuales las luchas de poder ha provocado la muerte de decenas de internos. Los motines en los Centros Penitenciarios ponen en

³⁹ La capacidad del sistema penitenciario del país es de 7,500 internos, pero la población real es de 15,600. Esto significa que las cárceles salvadoreñas están siendo utilizadas al doble de la capacidad instalada. Alberto Uribe, Encargado del Departamento de Comunicación e Información de la Dirección General de Centros Penales. Entrevista para la revista Noticias, 20 de marzo de 2007.

evidencia las falencias de un sistema que únicamente parece encontrar alguna forma de escape a través de una nueva manifestación violenta. La problemática ha provocado la muerte de cientos de internos del sistema penitenciario. A modo de ejemplo, es preciso recordar que el 5 de enero del 2007 se produjo en la Centro Penitenciario de Apanteos una masacre en la que 21 reos fueron asesinados brutalmente, y solo dos años antes en la Penitenciaría la Esperanza ocurrió un enfrentamiento que dejó como resultado un total de 31 muertos y 23 heridos.

Frente a la constante violación, las autoridades han hecho poco o casi nada por brindar la solución a la problemática. Muchos internos que han solicitado su traslado por ver amenazada su vida e integridad física, no han obtenido respuesta favorable a su petición, pues muchas veces ni siquiera es considerada por la autoridades penitenciarias, lo que constituye una clara violación al derecho de petición que la ley les otorga a los internos.

La solicitud de recibir visitas familiares es común en los internos a los que muchas veces se les ha negado este derecho por simples caprichos por parte de la dirección del Centro Penal en el cual se encuentran reclusos. A esto es necesario añadir que los que tienen la posibilidad de recibir las visitas, no cuentan con el espacio físico adecuado para permitir un acercamiento efectivo y afectivo a sus familiares, y muchas veces se ven sometidos a la extrema vigilancia de los custodios.

Muchas violaciones a los derechos fundamentales son perpetradas por el personal de seguridad de los centros penitenciarios que valiéndose de su autoridad buscan obtener beneficios económicos e incluso sexuales de los internos o de sus familiares, tal el caso de las internas que se han visto obligadas a sostener relaciones sexuales con custodios.

CAPITULO III

LA QUEJA JUDICIAL Y SU IMPORTANCIA EN LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

3.1 Presentación.

Frente a las situaciones de violación a sus derechos, los internos tienen la posibilidad de recurrir al Órgano Judicial a fin de obtener una restitución del derecho vulnerado, el medio que la ley establece para este fin es La Queja Judicial. En el presente capítulo se realiza el estudio teórico y práctico de la institución de Queja Judicial en el Derecho Penitenciario Salvadoreño. El estudio no solo se ha realizado desde la Ley Penitenciaria, sino que además ha sido enfocado a la aplicación práctica de Queja Judicial, lo cual ha permitido distinguir los principales obstáculos que por el momento se presentan en la tutela de los derechos fundamentales de los internos a través de la Queja Judicial.

Es necesario señalar que investigación buscó incluir a las Autoridades Administrativa y Judiciales involucradas en la aplicación y trámite de la Queja Judicial, las cuales mostraron poco interés en el avance de esta institución como garantía de los derechos fundamentales de los internos.

En la primera parte de este capítulo se presenta el estudio teórico que pudo realizarse sobre la Queja Judicial, que por el momento cuenta con poca bibliografía desarrollada por expertos en esta materia. El estudio teórico se ha complementado con la investigación de campo que se realizó (Jueces de Vigilancia Penitenciaria) y que se ha tomado como base para comprobar las hipótesis planteadas al inicio de la investigación y formular las correspondientes conclusiones y recomendaciones.

3.2 DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA.

Como se hizo mención en capítulos anteriores, existen diferentes ordenamientos jurídicos internacionales que regulan lo relativo al trato de los internos, estableciendo también mecanismos para salvaguardar sus derechos, en El Salvador el ordenamiento jurídico reconoce un mecanismo que además de ser considerado como una forma de protección, es un mecanismo que pretende el restablecimiento de un derecho conculcado, hablamos pues de la Queja Judicial, el cual se encuentra regulado en el artículo 45 de la Ley Penitenciaria y que literalmente dice:

Art. 45.- Quejas Judiciales

El interno que sufra un menoscabo directo en sus derechos fundamentales, o fuere sometido a alguna actividad penitenciaria o sanción disciplinaria prohibida por la Ley, podrá presentar queja oral o escrita ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena competente.

También podrá plantear la queja cualquier persona o asociación de personas directamente vinculadas con los intereses del interno.

En este sentido y a efectos comprender el papel de la Queja Judicial en la tutela de los derechos fundamentales, es importante hacer un análisis de su definición, naturaleza jurídica y procedimiento. Es necesario dejar claro que en El Salvador la figura de la Queja Judicial únicamente se regula en el ámbito del derecho Penitenciario, por lo tanto es claro determinar que pertenece exclusivamente al Derecho Penitenciario.

De manera preliminar la Queja Judicial se puede definir como: el derecho que tiene el interno a protestar cuando se le están violentando derechos

fundamentales no restringidos en sentencia definitiva, con el propósito de que cese el menoscabo a sus derechos y propiciar su restablecimiento.

En la construcción de un concepto más delimitado de la Queja Judicial, es necesario hacer un análisis de la naturaleza jurídica de la misma, es decir determinar su esencia. La naturaleza jurídica de esta institución, puede ser considerada desde tres perspectivas, estas son:

- 1) La Queja Judicial como Acción de Impugnación
- 2) La Queja Judicial como Garantía de Protección de los derechos fundamentales
- 3) La Queja Judicial como derecho fundamental

3.2.1 La Queja como Acción de Impugnación

El vocablo acción proviene del latín *actio*, que significa ejercer, realizar, el efecto de hacer, posibilidad de ejecutar alguna cosa. En el ámbito jurídico, la palabra ha tenido diversas acepciones, para VÉSCOVI, la acción consiste en el poder (abstracto) de reclamar determinado derecho (concreto) ante la jurisdicción (el Poder Judicial o tribunales), y ese poder determina la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle movimiento. Sigue diciendo el autor, que la acción consiste en reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional y la finalidad es tener acceso a la jurisdicción, siendo el famoso derecho de acceso al tribunal, a ser escuchado, a que se tramite la cuestión planteada. Los sujetos de la acción son únicamente el actor (sujeto activo) y el Estado a quien se dirige a través del Juez, que es el órgano mediante el cual se actúa (sujeto pasivo)⁴⁰.

La acción de impugnación se puede definir como aquella pretensión, de parte o de tercero, establecida expresamente por el legislador, destinada a atacar

⁴⁰ VESCOVI, Enrique, op.cit. Pág. 19

resoluciones o actos de autoridad, a fin de ejercer en forma efectiva su derecho de defensa. Enrique Vescovi considera que la acción impugnativa es la facultad de una persona de dirigir su actividad en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional de un posible defecto o injusticia de un acto⁴¹.

En este orden de ideas puedo definir a la Queja como: *“la facultad que tiene el interno de reclamar la reposición de un derecho fundamental que considere que se le ha vulnerado, ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, asimismo implica el deber que éste tiene de atender la petición y resolverla”*.

3.2.2 La Queja como Garantía de Protección

El término "garantía" proviene de la locución anglosajona "warranty" o "warrantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender, salvaguardar, por lo tanto tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale en su sentido amplio a aseguramiento, o afianzamiento, pudiendo notar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo⁴².

El concepto de garantía en el derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tiene como base de sustentación el orden constitucional⁴³.

Actualmente, con el término garantías se hace referencia a un conjunto de prevenciones o cautelas, institucionalizadas en los ordenamientos jurídicos, que se traducen en el derecho que tiene todo ciudadano a no ser interferido en el ejercicio

⁴¹ Ibidem, Pág.20

⁴² BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, México, 1984, Pág. 160

⁴³ Ibidem, Pág. 50.

de su derechos más que si se dan algunas circunstancias predeterminadas, y también en el derecho que todo actividad del Estado se desarrolle conforme a determinadas reglas.

El Estado otorga garantías, que son mecanismos jurídicos (la mayoría procesales), sean jurisdiccionales o no jurisdiccionales para asegurar que se puedan ejercer sin obstáculo tales derechos humanos. Las garantías en estricto sentido son un mecanismo de defensa de principios y derechos incorporados en la normativa jurídica, es decir que es el instrumento de carácter procesal que actúa en defensa de la restitución de un derecho.

En este sentido la Queja puede ser definida como: *el instrumento procesal de carácter reparador, reconocido en el ordenamiento jurídico, para la defensa o restitución de un derecho de las personas privadas de libertad (por sentencia) ante un acto de Autoridad.*

3.2.3. La Queja como derecho fundamental

Aunque en capítulos anteriores se ha considerado el término de “derechos fundamentales”, en este punto se hace necesario aclarar desde la doctrina el concepto de derechos fundamentales. En un concepto amplio los derechos fundamentales podrían definirse como: “facultades que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato del Estado en caso de infracción”⁴⁴.

⁴⁴ PECES-BARBA MARTINEZ, Gregorio, op.cit. Pág. 66

Desde este punto de vista, la Queja se puede ubicar como parte del **derecho a la tutela judicial efectiva** de los internos. La doctrina española ha definido el derecho a la tutela judicial efectiva como: “la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales en un tiempo razonable y, que la resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada”⁴⁵.

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende los siguientes elementos:

1. Garantía de un órgano jurisdiccional independiente imparcial y previamente determinado por la ley.
2. El respeto al principio de contradicción.
3. La resolución de la controversia en un tiempo razonable.
4. La obtención de una decisión congruente con lo solicitado y basada en el derecho.
5. La completa ejecución de la sentencia.

Es necesario recordar que los derechos que pierde el interno son, los derechos políticos y el de deambular fuera de las instalaciones del centro penal. Las personas que han sido privadas de libertad siguen gozando de sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la dignidad, al honor, al trabajo, a la educación y los que establecen la Ley Penitenciaria en su Art. 9. De manera que la Queja debe ser considerada como el derecho del interno de presentar sus pretensiones ante el Órgano Jurisdiccional a fin de hacer valer todos sus derechos.

⁴⁵BELLIDO PENADÉS, Rafael, *Derecho de Tutela Judicial Efectiva en la Jurisprudencia Constitucional*, Actas de las IX Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, Pág. 280

Una vez analizado el concepto y naturaleza jurídica de la Queja Judicial corresponde hacer un análisis de la parte procedimental de la misma, la cual se deduce del Art. 45 de la LP por ser la única norma que regula esta institución.

3.3 SUJETOS INTERVINIENTES.

El artículo 45 de la Ley Penitenciaria, ha tratado de incorporar todos los elementos necesarios que deben concurrir para la interposición de la Queja, en este sentido podemos desprender de artículo en mención, los sujetos intervinientes:

- a) El Quejoso: el interno⁴⁶ que ha sufrido el perjuicio a sus derechos fundamentales y /o persona que interpone la Queja.

La ley establece la posibilidad que cualquier persona o asociación pueda plantear la Queja, siempre y cuando demuestre el vínculo directo con los intereses directos del interno.

- b) Persona que comete la violación al derecho fundamental del interno o causante: el artículo no especifica quien puede ser esta persona, lo cual deja un rango bastante grande en el cual podemos incorporar a los miembros del Consejo Criminológico, al Director del Centro Penitenciario, a los custodios, al personal administrativo, al mismo Juez de Vigilancia penitenciario y de ejecución de la pena.
- c) Juez de Vigilancia Penitenciaria: dentro de las atribuciones otorgadas al Juez de Vigilancia y Ejecución de la Pena, se encuentra la de tramitar y resolver las Quejas Judiciales (Art. 37 numeral 6) LPn)

El artículo 40 la Ley Penitenciaria juntamente con la reciente incorporación del artículo 46 Bis, a la mencionada Ley, hacen referencia a otras personas que no se

⁴⁶ De acuerdo a la Ley Penitenciaria se considera internos todas aquellas personas que se encuentren privadas de libertad por aplicación de la detención provisional, de una pena privativa de libertad o de una medida de seguridad. Art.3

mencionan en el artículo 45 pero que son necesarias al momento de la realización de la audiencia de Queja, dichos artículos literalmente dicen:

Art. 40.- La Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, actuarán en los incidentes que se susciten durante la aplicación de la detención provisional, de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, de conformidad a lo que establezcan sus respectivas leyes, esta Ley y demás disposiciones legales vigentes.

En este apartado conviene hacer un análisis del papel del Juez de Vigilancia Penitenciaria, el Fiscalía General de la República, el Procurador General de la República y el Procurador para la Defensa de los Derechos.

A) Juez de Vigilancia Penitenciaria

El característico hermetismo de las prisiones y la facilidad con que se coacciona y amenaza a los internos para imponerles una ley del silencio, en un mundo donde las carencias y el abandono hacen fácil el funcionamiento de mafias hacen necesaria la vigilancia judicial en los centros penitenciarios. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena es la autoridad jurisdiccional competente para realizar el control judicial en la ejecución de la pena⁴⁷.

Entre las tareas de control judicial destacan las que debe llevar acabo sobre la ejecución de penas y medidas de seguridad. El Juez tiene a su cargo la salvaguardia de los derechos de los internos, es decir, debe vigilar y garantizar el respeto de los derechos de todos aquellos que se encuentran privados de libertad.

⁴⁷ Una vez que el Juez sentenciador ha individualizado su pena, concluye su intervención en el proceso, dando paso a una nueva situación: existe un órgano de ejecución administrativa, y otro órgano de control jurisdiccional.

En consecuencia, todo acto de la Administración que afecte las garantías del imputado debe ser dejado sin efecto, salvaguardando de forma directa los derechos fundamentales. La jurisdicción penitenciaria funciona como instrumento de control democrático de la ejecución penal, en esta función destaca la Queja Judicial como herramienta de control jurisdiccional de la actividad penitenciaria.

El papel de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria se ve limitado por la excesiva carga de trabajo que sobrelleva el sistema judicial, esto ha llevado a que muchas de sus actuaciones tarden demasiado, poniendo en peligro los derechos de los internos. A esto es necesario añadir la falta de voluntad por parte de los Juzgadores que muchas veces no toman un papel activo en la aplicación de los mecanismos procesales de protección a los derechos. Esto último se pudo constatar en las entrevistas que se realizaron a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, los cuales mostraron poco interés en el tema. El papel del Juez de Vigilancia Penitenciaria se ha destacado principalmente a los cómputos de pena dejando a un lado el carácter contralor que le otorga la ley penitenciaria a su cargo.

En este punto es necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia ha otorgado vital importancia al papel del Juez de Vigilancia Penitenciaria en la tutela de los derechos de los internos al decir: "Se debe tener en cuenta el Principio de Judicialización, regulado en el Art.6, de la Ley Penitenciaria, el cual determina claramente que **" toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y la Cámara respectiva, en su caso, quienes harán efectivas las condiciones de la sentencia condenatoria...."**. En el mismo orden de ideas, es necesario también aclarar que, de conformidad a la competencia y funciones atribuidas a los jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en la Ley Penitenciaria, les corresponde vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la seguridad y el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad (RESOLUCIÓN

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- INCOMPETENCIA- DEL 15-12-2005- REF:51-COMP-2005)

B) Fiscal

De acuerdo al Artículo 193 ordinal 2º de la Constitución, al Ministerio Fiscal le corresponde la función de control de legalidad, función que adquiere vital importancia en el ámbito penitenciario, pues los internos se encuentran privados de su libertad ambulatoria, pero en la ejecución de la pena es misión del Estado respetar el resto de los derechos no afectado por la condena. Alcanzar este armónico equilibrio es tarea prioritaria del Fiscal de Vigilancia Penitenciaria.

La intervención del Ministerio Fiscal surge de la necesidad de asegurar el control de la legalidad en la ejecución de la pena. Es necesario recalcar que en el ámbito penitenciario los daños en los derechos en la mayoría de los casos son irreparables, lo que hace ineludible el control imparcial del Ministerio.

La designación por parte de algunas Fiscalías Regionales de fiscales de vigilancia penitenciaria contribuye a cumplir con el mandato de la Ley de exigir que el Ministerio Fiscal forme parte del proceso de ejecución de la pena (art. 40 LP). El fiscal debe actuar guiado por el interés social y el principio de legalidad a fin de constituir un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

C) Procurador

El art. 10 CPP señala que:

“todo imputado gozará del derecho irrenunciable a la asistencia y defensa de un abogado, desde el momento de su detención, hasta el fin de la ejecución de la sentencia”

Asimismo establece que en caso de que no se le designe personalmente se nombrará un defensor público. La legislación penitenciaria también reconoce con carácter general la obligación de la administración penitenciaria de garantizar la asistencia letrada de internos durante los trámites jurídicos que se susciten en la etapa de ejecución penal, si el condenado no pudiere nombrar abogado (Art. 6 LP) y vuelve a reconocerla en relación con los procedimientos disciplinarios, al decir en el Art. 132: “el interno tendrá amplia posibilidad de defensa, pudiendo solicitar asistencia jurídica para efectuar su descargo”. En un sentido similar se expresa en el Reglamento General de la Ley Penitenciaria al reconocer la garantía de utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos (Art. 4 literal f)

Una persona privada de libertad, al que no se le niega otro derecho distinto a la libertad ambulatoria, no se encuentra en condiciones de acceder con igualdad de garantías a la jurisdicción de una persona libre. La formación no sólo jurídica(en lo que referido al conocimiento de sus deberes y derechos), sino general de la población penitenciaria se encuentra muy por debajo de la población nacional. Los reclusos pertenece a las clases más desfavorecidas de la sociedad, entre ellos existen porcentajes muy altos de analfabetismo y la autodefensa les sitúa en una posición de manifiesta inferioridad ante la administración. Por otra parte, los procesos penitenciarios han adquirido una considerable complejidad.

Es necesario señalar que los internos tienen como parte contraria a la propia Administración Penitenciaria que se sitúa generalmente en una posición de prepotencia y que está asistida por funcionarios especialistas en derecho penitenciario. Las normas que tienen que aplicarse están por lo general dispersa en un cuerpo normativo que exige conocimientos técnicos. Pero quizá la razón de mayor peso es la trascendencia de las resoluciones, muchas de las cuales afectan directamente a los grados de privación de libertad que sufre el condenado o a las limitaciones a otros derechos fundamentales tales como la salud, la educación, la alimentación, la integridad física, el trabajo, la cultura, etc.

3.4 CAUSAS DE INTERPOSICIÓN

El artículo (45 L.P.) establece en su inciso primero el motivo por el cual se puede interponer la Queja, literalmente dice:

“El interno que sufra un menoscabo directo en sus derechos fundamentales, o fuere sometido a alguna actividad penitenciaria o sanción disciplinaria prohibida por la Ley”.

Haremos un breve comentario de cada una de las circunstancias arriba mencionadas que son motivo de interposición de Queja:

1. Queja por un menoscabo directo de los derechos fundamentales.

Toda persona privada de libertad, no pierde todos sus derechos fundamentales más que solo y exclusivamente los que se le restringen en sentencia definitiva, tal como ya se menciono anteriormente, quiere decir que todos los demás derechos no restringidos en dicha sentencia este los sigue conservando como tal, en tal sentido, si alguno de estos derechos le son vulnerados por parte de las autoridades administrativas del centro penal, nace el derecho de formular una queja judicial.

En el capítulo II del presente trabajo de investigación se hizo un análisis de los derechos fundamentales de los internos del sistema penitenciario, los cuales deben ser protegidos por la Autoridades Penitenciarias. En caso de sufrir un agravio directo a estos derechos el interno tiene la facultad de utilizar el mecanismo de protección establecido en la Ley: LA QUEJA JUDICIAL. El agravio, para determinar la procedencia de la Queja debe ser directo, es decir, que el interno que interpone la Queja debe haber sufrido en forma directa y personal, los efectos del acto contra el cual se reclama. El agravio se define como el severo

sufrimiento físico, mental o psicológico, que dada la situación particular es injustificable.

Es importante señalar la medida que se adoptó en la Ley Penitenciaria de ampliar la legitimación activa para la defensa de los derechos fundamentales de los internos, al establecer la posibilidad de que cualquier persona o asociación de personas pueda plantear la Queja. Dicha disposición amplía las posibilidades del interno de poder ejercer su derecho de defensa, el cual se encuentra limitado por las circunstancias propias de la condición de privación de libertad.

2. Queja por la imposición de una actividad penitenciaria prohibida por la ley

Toda actividad Penitenciaria desarrollada fuera de los parámetros que regulan la Ley Penitenciaria y su Reglamento General, son motivo de una queja judicial. Entre estas actividades ilícitas se encuentran las actividades penitenciarias prohibidas por la Ley en el Artículo 22, entre ellas podemos mencionar:

1. La utilización de internos para realización de experiencias científicas
2. Aplicación del régimen militar o policial en el Centro Penal
3. La explotación comercial de las necesidades de los internos

3. Queja por la imposición de una sanción disciplinaria prohibida por la Ley

La ley Penitenciaria en su artículo 129 enumera las medidas disciplinarias que se aplicarán al interno⁴⁸, en los casos establecido en la ley, estas medidas disciplinarias son las siguientes:

Internamiento en celda individual hasta por un máximo de ocho días

- a) Internamiento en celda individual hasta por cuatro fines de semana.
- b) Suspensión de visitas hasta por ocho días, salvo las de abogado y

⁴⁸ Las medidas disciplinarias son una respuesta institucional de carácter represivo frente a quienes de forma grave infringen las normas que regulan la vida en el establecimiento.

notarios.

- c) Privación o limitación de actividades de esparcimiento, hasta por ocho días como máximo.
- d) Limitación de una llamada telefónica o a remitir una carta mensual, que no excederá de tres meses etc.

Por ser un mecanismo de restricción de los derechos de los internos, la aplicación de las medidas disciplinarias debe estar presidida por el principio de proporcionalidad, de forma que sólo puede aplicarse cuando resulte adecuada para resolver el conflicto originado por la conducta de uno o varios internos, siempre que no exista una medida menos gravosa.

Las sanciones disciplinarias son siempre individuales y sometidas al principio de responsabilidad por el hecho cometido, de ahí que estén expresamente prohibidas las que tengan carácter colectivo (Art. 22 numeral 7 LP). Cualquier medida de disciplina que fuera de las enumeradas por la ley, se considera prohibida y puede ser atacada a través de la Queja Judicial.

Estos dos últimos motivos de la Queja Judicial, tiene su fundamento en el principio de Legalidad que establece el Artículo 4 de la Ley Penitenciaria, el cual señala:

“La actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la Constitución de la República, en esta Ley, en los Reglamentos dictados conforme a ella (...). Ningún interno podrá ser obligado a realizar una actividad penitenciaria, a omitir el ejercicio de un derecho, o a cumplir una medida disciplinaria, si esta restricción, mandato o medida no han sido previstos en aquellos”

3.5 PROCEDIMIENTO DE QUEJA JUDICIAL

Como en todo proceso, la Queja Judicial posee una serie de pasos a cumplir para lograr una satisfacción de la pretensión de tal naturaleza. Dichas etapas reciben técnicamente el nombre de procedimiento, el cual está conformado por una serie de actos procesales que se desenvuelven a lo largo del mismo; precisamente por la existencia de estos actos podemos perfectamente hablar, dentro del procedimiento de Queja establecido en el artículo 45 de L. Pn., de actos de iniciación del proceso, actos de desarrollo y actos de conclusión normal.

1.5.1 Actos de Iniciación.

Son aquellos que –indistintamente de su fuente- delimitan el “*tema decidendi*” de la Queja, es decir, delimitan el acto reclamado, sus fundamentos y la responsabilidad de la autoridad frente al hecho controvertido.

Por excelencia el primer acto de iniciación es la presentación de la Queja, la cual de conformidad, al inciso primero del art. 45 de la LP, puede hacerse en forma oral o escrita, desde un punto de vista formal, es el acto procesal típico de iniciación del proceso, por medio del cual se solicita la tramitación de un proceso. Por otro lado, visto desde la perspectiva sustancial, es el acto procesal que lleva implícita una pretensión, en este caso, el restablecimiento del derecho fundamental conculcado.

Es importante recordar, que dicha presentación puede hacerse en forma oral o escrita, pero de igual manera, debe adecuarse a ciertos requisitos formales esenciales que establecen, tanto en la forma como en el fondo, para poder en presencia de una admisión, ya que, de modo inverso, se tendría que hacer –por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena- una prevención cuando el defecto sea subsanable o, en el peor de los casos, en caso de que la

Queja es manifiestamente improcedente, el Juez la rechazará mediante resolución debidamente motivada, esto de conformidad al inciso segundo del citado artículo.

Puedo decir como requisitos de forma los siguientes: La Queja deberá ser presentada ante el Juez competente, así mismo, ser presentada dentro del término establecido por la Ley (15 días) y esta debe ser presentada por el interesado o cualquier persona o asociación de personas directamente vinculadas con los intereses de los internos.

Por otro lado, al hablar de los requisitos de fondo, me refiero específicamente las circunstancias que motivan la fundamentación de la queja, deben ser las señaladas por la Ley. En caso que el motivo sea la violación a un derecho fundamental el bien jurídico tutelado debe ser individualizado.

3.5.2 Actos de Desarrollo.

Una vez que ha quedado establecido el objeto o motivación de la Queja, y se tienen los elementos necesarios para dar comienzo al desarrollo de la Audiencia, esta se realizará dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, a la cual debe convocar a todas las partes (ver la parte de los sujetos intervinientes).

Por otro lado, al momento de establecer paso a paso cuales son los lineamientos que siguen los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en el desarrollo de la Audiencia de Queja, nos encontramos con la problemática que no hay un procedimiento definido, generando que quede a la discreción del Juez cuales son los lineamientos que se siguen dentro de la Audiencia.

Una respuesta a esta situación, fue la reciente incorporación a la Ley Penitenciaria del artículo 46 Bis que literalmente dice:

Art. 46-Bis.- La audiencia oral prevista en los artículos anteriores, deberá adecuarse a las reglas que rigen la vista pública de un proceso penal, adaptadas a la sencillez de la audiencia.

Este artículo, proporciona un punto de partida en la unificación de criterios a la hora de delimitar las etapas a tomar en cuenta en el desarrollo de la Audiencia de Queja, así pues al referirnos a las reglas que rigen a la Audiencia Pública, nos referimos a los principios básicos de la misma, claro está que por la naturaleza de la audiencia de Queja, no pueden ser incorporados todos, quedando a discreción nuevamente del Juez cuales son que deberá utilizar.

No obstante lo anteriormente expresado, existe un consenso entre los Jueces sobre cuales son los principios básicos de la Vista Pública que son aplicados en la Audiencia de Queja, estos son:

1. **Contradicción:** este principio presupone la existencia en el proceso de varias partes y admite que éstas han de disponer de plenas facultades para influir en Juez, es decir, es decir, para intentar que la resolución que se dicte sea conforme a sus intereses y pretensiones. Este principio implica el respeto al derecho fundamental de defensa.
2. **Igualdad:** este principio significa que se concede a las partes los mismos derechos y posibilidades, de modo que no tenga cabida la existencia de privilegios. A las partes se les debe permitir hacer uso de iguales medios de defensa y ataque.
3. **Oralidad:** el procedimiento debe desarrollarse en forma verbal eliminando en la medida de lo posible la escrituralidad. Este principio cobra relevancia debido a la dificultad de muchos internos a expresarse por escrito por su bajo nivel cultural.
4. **Inmediación:** este principio supone que el Juez ha de formar su convicción sobre los hechos controvertidos, de los que nacerá su resolución, a partir de

la valoración de las pruebas presentadas en su presencia, con lo visto y oído en la audiencia. El Principio de Inmediación exige el conocimiento directo de la prueba y, por ende, la intervención personal en los actos de producción por parte de quienes tienen facultades decisorias en las distintas etapas del proceso.

Finalmente en lo que respecta al procedimiento, refiriéndome nuevamente a la parte la de los sujetos intervinientes y en relación con el primero de los principios, la Ley Penitenciaria (art. 45 inc. 3º parte final) establece que la Queja deberá quedar resuelta en el misma Audiencia, con las partes que asistieran, situación que a criterio del autor, puede dejar aun mas en un estado de indefensión e inseguridad jurídica al interno, ya que puede emitirse una sentencia sin estar presente persona alguna que vele por los intereses del quejoso lo cual genera, como he hecho mención, una doble victimización del quejoso.

3.5.3 Actos de Conclusión.

Solventados los anteriores actos procesales, podemos decir que el procedimiento de queja queda en estado de emitir la resolución; hay que recordar que en la misma audiencia se emite la resolución, la cual puede ir orientada en dos sentidos, puede ser rechazada por improcedencia o constatando positivamente los hechos. En caso que la Queja sea rechazada por improcedencia, la resolución deberá estar debidamente motivada, dicha Queja podrá ser planteada ante la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Bajo el supuesto que la demanda cumpla, al menos, con los requisitos formales esenciales que permiten conocer el contenido de la pretensión, y bajo el supuesto de que ésta no adolece de ningún vicio provocador de rechazo (vicio de fondo), la Queja deberá admitirse a través de una resolución y deberá ordenarse de conformidad al artículo en mención en su inciso séptimo, el restablecimiento del

derecho conculcado, debiendo notificar dicha resolución al Director de Centros Penales, o al Ministro de Seguridad Pública y Justicia, para su cumplimiento y amonestación correspondiente a quien cometió el acto indebido.

La resolución emitida por el Juez será apelable, es decir, hacer del conocimiento de un juez superior jerárquico del que dictó la decisión que se pretende impugnar. La decisión que el tribunal ante quien se recurre (llamado juez *ad quem*) adopte, sustituye a la anterior que se apeló (dictada por el juez *a quo*). Con el recurso de apelación se abre la llamada segunda instancia, en la que se permite que la materia en litigio vuelva a ser examinada, por un tribunal superior al que se supone más experimentado y que es en general colegiado.

3.6 CRITICA A LA QUEJA JUDICIAL COMO MECANISMO DE TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La realización de la investigación ha permitido conocer las deficiencias de la Queja Judicial en la tutela de los derechos fundamentales de los internos del sistema penitenciario, estas deficiencias se han clasificado de la siguiente manera:

1. DEFICIENCIAS LEGALES

En ellas ubicamos los vacíos de ley, entre ellos podemos mencionar que no existe un procedimiento concreto o delimitado para hacer del conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria la interposición de Queja Judicial. En el procedimiento no se señala una etapa probatoria.

Es necesario señalar que en la Ley Penitenciaria vigente no se esclarece cuales son las partes que deben asistir a la Audiencia. En este punto es necesario destacar la figura de un Defensor adscrito a cada Centro Penitenciario, que por el momento está ausente en Ley, aún y cuando la práctica revela que es necesaria,

pues la falta de asesoría legal impide un eficaz ejercicio de los derechos fundamentales de los internos.

Una vez admitida la Queja Judicial y de constatarse positivamente los hechos denunciados se presenta el problema que la Ley no establece la posibilidad de indemnización por daños y perjuicios a favor del interno y se limita a señalar que se amonestará a la autoridad que ordeno el acto indebido pero sin determinar cuales son las amonestaciones correspondientes.

2. OBSTÁCULOS JUDICIALES

En esta parte se hace necesario señalar el deficiente papel que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria están realizando en su función de controlar el cumplimiento y restitución de los derechos fundamentales de los internos. Prueba de lo anterior es la actitud negativa de la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria de San Salvador, quien se negó a brindar información sobre el tema aduciendo en primer lugar la falta de tiempo. Después de muchos intentos para obtener una entrevista ella respondió que no podía dar ninguna información sobre la aplicación de la Queja Judicial pues por el momento se encontraba resolviendo 2 Quejas Judiciales y que la información podía ser utilizada para determinar su criterio, aún y cuando se le explico que el estudio no tenía ningún vinculo con los internos que habían interpuesto la Queja.

En el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria manifestaron que uno de los mayores obstáculos para darle trámite a la Queja Judicial es la carga de trabajo que tiene el Juzgado, lo cual hace imposible darle inmediata solución a las peticiones de los internos. Esto produce en los internos un estado de indefensión pues tienen que seguir sufriendo el menoscabo a sus derechos mientras no

obtenga una resolución que le ponga fin al acto que esta provocando la vulneración a su derecho.

De acuerdo a la información proporcionada en el mencionado Tribunal el obstáculo principal, para que la queja judicial cumpla su papel como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los internos, es la Autoridad Penitenciaria-que por lo general es la parte involucrada en la violación y por lo tanto la causante-que valiéndose de la superioridad intimidan a los internos para que retiren la petición de la Queja Judicial. El mecanismo que utilizan los directores de los Centros penitenciarios es el traslado.

Los traslados se han convertido en un instrumento incontrolable de las Instituciones Penitenciarias para manejar a su antojo a los presos, pues los internos pueden ser desplazados a otras prisiones sin alegar motivo alguno. Lo que constituye en algunos de los casos, sanciones encubiertas para los presos y para sus familiares.

Según lo manifestó el Secretario del indicado Tribunal muchas audiencias de Queja Judicial se ven frustradas, pues al momento de realizarlas el Juez se encuentra con el inconveniente que el recluso quejoso ha sido trasladado a otro Centro Penitenciario, y en el caso que aún se encuentre en el mismo Centro Penal este se niega a hablar durante la audiencia, muchos internos han abordado posteriormente a la Jueza para manifestar que no están dispuestos a continuar con la Queja pues han sido amenazados de ser trasladados a otro Centro Penitenciario, lo cual supone un grave castigo para un interno pues tendría que volver a recibir las vejaciones que reciben un recién llegado en una prisión.

3. CONDICIONES DE LOS INTERNOS

Acá hare referencia a las condiciones económicas, sociales, familiares y psicológicas de los internos que inciden en el uso de la Queja Judicial como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales.

Basta considerar los índices de baja escolaridad de la población reclusa, menos de la mitad las personas privadas de libertad tiene sus estudios primarios completos, esto les impide ejercer sus derechos de forma eficaz pues la en muchos casos no tienen conocimiento de cuales son sus derechos. Un factor determinante es la situación económica de la población reclusa, la mayoría al momento de ingresar al penal se encontraba sin trabajo y por lo tanto sin recursos económicos para poder adquirir el servicio de un profesional que se encargue de su defensa. Esta situación también impera en los familiares de los internos que no tienen los recursos para realizar visitas constantes y muchos menos para poder realizar los trámites necesarios para hacer valer los derechos de los internos.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES

1. El reconocimiento de los derechos fundamentales lleva implícita la idea del establecimiento de mecanismos de protección (procesales) que permitan la restitución de los mismos en caso de transgresión por cualquier acto u omisión. Un sector de la sociedad, que por su condición particular, ve el ejercicio de sus derechos fundamentales comprometido por circunstancias de latente transgresión y a los cuales muchas veces se les niega la posibilidad de hacer uso de los mecanismos de protección son los internos del sistema penitenciarios.

2. Las condiciones inhumanas a las que se enfrentan los que han sido privados de libertad, así mismo las causas estructurales que generan la crisis penitenciaria son a su vez la sumatoria de una serie de factores entre los que podemos destacar, la falta de recurso económico por parte del Estado para invertir en infraestructura y proporcionar a los internos condiciones mínimas de supervivencia, el cual se suma a la falta de una política concreta que vaya dedicada a brindar soluciones efectivas al problema; apatía por parte de los Jueces competentes en la materia y finalmente el desinterés por parte de la sociedad ya que consideran al recluso como seres que no merecen ser favorecidos con ninguna consideración.

3. El reconocimiento de los derechos fundamentales de los internos ha sido explicado por diversas teorías, las cuales han tenido un avance notable en la elaboración de doctrina influenciadas por la evolución del reconocimiento de

los derechos humanos, aunque dicho avance no ha sido implementado en los sistemas penitenciarios de la mayoría de países sobre todos los Latinoamericanos. Al abordar el tema de los derechos humanos de las personas privadas de libertad la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el concepto de la “especial relación de poder” el cual resalta una limitación implícita de todos los derechos de los internos. Asimismo ha reconocido que algunos derechos fundamentales de los reclusos se encuentran limitados o suspendidos, en razón de la esencia y fin de la pena de prisión impuesta. Sin embargo, dichas restricciones sólo podían realizarse con base en una autorización legal. La limitación de los derechos de los reclusos procede solamente cuando es indispensable cuando se requiere para asegurar la ejecución de la pena en forma ordenada, para lo cual debe atenderse al sentido y el propósito de la pena.

4. Los diversos cuerpos normativos elaborados por Organismos Internacionales de Derechos Humanos han sido la base para la legislación interna y el reconocimiento de derechos fundamentales. En dichos cuerpos normativos existen mecanismos de protección a los derechos fundamentales de los internos entre ellos la Queja Judicial, la cual se establece como la facultad de comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas. De acuerdo a estos instrumentos la persona detenida o presa tiene derecho a presentar una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
5. Los problemas más graves de violación a los derechos humanos derivadas de las condiciones de privación de libertad a que se ven sometidos los miles de internos en el país, han sido permanentes y constantes desde hace varios

años. Dentro de los principales problemas verificados recientemente destacan: el hacinamiento y la sobrepoblación, la práctica del aislamiento en condiciones inhumanas, la ausencia de tratamiento penitenciario (en algunos casos), el padecimiento de condiciones inadecuadas para la visita y abusos en los registros, los traslados arbitrarios, la atención inadecuada a personas con padecimientos mentales, las denuncias por abusos del personal de seguridad o de agentes de policiales en caso de intervención durante incidentes penitenciarios.

6. En nuestro país, está visto que en la evolución por la que ha tenido que pasar la situación en la que las personas privadas de libertad cumplen sus condenas son sumamente alarmantes, ya que como es conocido por todos, actualmente adolecen principalmente el grave problema del hacinamiento – recordemos que de este se desprenden de una gran cantidad de problemas, pero a mi criterio el principal es el citado- el cual es el primordial factor que origina la vejación a los derechos fundamentales de los mismos, ya esta situación imposibilita que exista un tratamiento directo con los sentenciados, ya que los mayores esfuerzos del Estado van dirigidos a satisfacer las necesidades estrictamente fundamentalísimas, que son alimentación y mantenerlos recluidos, la gran cantidad de población reclusa representa para el Estado un desembolso bastante considerable, por otro lado, el dinero que se invierte en el pago de las partidas presupuestarias para poder administrar los Centros Penales es también bastante elevado. Estos problemas, son también las principales causas por las cuales los internos intentan la interposición de una Queja Judicial, digo intentan interponer la Queja porque como quedo evidenciado en las entrevistas con los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, muchos de los internos no continúan con la interposición de la Queja ya que temen la aplicación de

medidas represivas por parte de las autoridades administrativas penitenciarias.

7. La crisis de la privación inhumana de la libertad y de la violencia carcelaria es una realidad y un peligro latente, pero además permanente en el sistema penitenciario salvadoreño de la actualidad. Las poblaciones de internos, mucho más que la autoridad penitenciaria, tienen el control de las cárceles y esta grave disfunción institucional se desarrolla en el contexto de una generalizada privación de libertad cruel, inhumana y degradante, debido sobre todo a la ausencia de voluntad y capacidad estatales de dar un efectivo cumplimiento a la Ley Penitenciaria vigente. Así mismo es importante señalar que en un país como el nuestro que viene sobreponiéndose de un periodo de graves conflictos sociales, tiene muchas necesidades, trabajo, educación, seguridad, salud, etc., y las condiciones económicas del país no permiten que se puedan subsanar todas las necesidades satisfactoriamente, lo que lleva a una política de Estado en la cual se debe “priorizar”, generando tristemente que algunas de ellas no perciban la atención necesaria, para fines de la presente investigación, tenemos la situación carcelaria, lo cual trae como consecuencia la crisis antes mencionada.

8. Con base a un Estado de Derecho, el Estado de El Salvador de conformidad a lo establecido en el artículo uno de la Constitución tiene como fin principal al ser humano, en este sentido, las personas que han sido privadas de libertad, siguen siendo objeto de protección estatal. Así pues, como parte de la protección que el Estado está obligado a dar a los internos, se elabora toda una serie de normativas que regulan el ámbito del derecho penitenciario, entre toda la legislación, el único artículo dirigido a la protección y principalmente al restablecimiento de un derecho fundamental

vulnerado, es el 45 de la Ley Penitenciaria, el cual no alcanza a dejar claros ni a tocar todos los elementos para garantizar efectivamente el restablecimiento de un derecho vulnerado.

9. Esta visto que un solo Artículo, no puede encerrar todos los elementos necesarios que debe contener una figura jurídica como la Queja Judicial, por lo tanto es necesaria y con calidad de urgencia revisar la legislación en ese sentido, ya que El Salvador corre el riesgo de ser cuestionado internacionalmente por el sometimiento a condiciones inhumanas a las personas privadas de libertad.
10. El estudio de campo dejó como resultado la puesta en evidencia de que el Órgano Judicial representado por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, poseen una posición innecesaria e injustificadamente hermética que al final únicamente sirvió para evidenciar la actitud pasiva y desinteresada al momento de abordar el tema de la tutela de los derechos fundamentales de los internos, lo cual desencadena una doble victimización en perjuicio de las personas que cumplen su sentencia.

4.2. RECOMENDACIONES.

1. Que las autoridades del Estado, especialmente los titulares en el ramo de Seguridad Pública y Justicia, promuevan una discusión técnica sobre la crisis del sistema penitenciario en el país y manifiesten su deseo de realizar cambios en orden a superar tal crisis. La sola aprobación de una nueva Ley Penitenciaria vigente desde el año de 1998, consagra la resocialización como la finalidad esencial de la ejecución de la pena, la cual no ha sido

suficiente para llevar a una humanización de las condiciones en las cárceles. Es importante que dicha normativa se readecue a la realidad social del país.

2. Es necesario dentro de revisión de la Ley, llevar a cabo reformas que garanticen la supervivencia en condiciones aceptables de las personas privadas de libertad, que promuevan la aplicación real programas de readaptación y resocialización de la población interna (como lo exige el artículo 27 de la Constitución), así como la búsqueda de soluciones a la crisis basadas en la aplicación efectiva de la Ley Penitenciaria.
3. Las autoridades penitenciarias tomen las medidas necesarias para que e interno conozca a cabalidad cuales son las consecuencias de su nueva calidad -de persona privada de libertad- así como también el alcance de sus derechos y sus obligaciones, incluyendo dentro de sus derechos el conocimiento de los medios legales para hacerlos efectivos en caso de que sean vulnerados.
4. El Estado debe promover campañas de concientización en la población - fuera de los centros penales- con la finalidad de que se considere al interno como una persona que esta cumpliendo una medida puesta en su contra por haber cometido un hecho ilícito, pero no obstante estar recluso, sigue conservando su carácter de “persona” depositaria o poseedora de derechos.
5. Es necesario también fomentar la creación de entidades no gubernamentales que velen por la protección jurídica de la Personas privadas de libertad, por la gran cantidad de población reclusa, seria conveniente que dichas asociaciones trabajen en coordinación con las

universidades a través de clínicas jurídicas. Así pues los estudiantes de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas debemos tomar un rol mas activo en la búsqueda de obtención de Justicia especialmente para aquellos sectores que han sido marginados por el sistema.

7. La Queja Judicial no esta dirigida a un sector de la población reclusa, sino a todos aquellos que están privados de libertad, indistintamente de la edad y que han sufrido menoscabo a sus derechos, por lo tanto cualquier consideración que se tenga de este tema debe ser incorporada en materia de derecho Penal Juvenil, pues como se ha mencionado a lo largo del presente trabajo es un mecanismo protección y de restablecimiento de un derecho fundamental quebrantado.
8. Como un aporte a la búsqueda del mejoramiento de la protección de los derechos fundamentales de los internos se presenta la siguiente propuesta de reforma a la Ley Penitenciaria.

Principio de Procuración.

Art. 6 A.- La Procuraduría General de la República nombrará como mínimo a dos agentes procuradores que estarán destacados en cada centro penitenciario, quienes tendrán la función principal de brindar atención jurídica en cualquier situación que afecte los derechos los Internos. Dichos Agentes Procuradores mantendrán independencia de los Organismos Administrativo en sus actuaciones.

Quejas judiciales

Art. 45.- El interno que sufra un menoscabo directo en sus derechos fundamentales, o fuere sometido a alguna actividad penitenciaria o sanción disciplinaria prohibida por la Ley, podrá presentar queja oral o escrita ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena competente. Para tal efecto deberá solicitar al Procurador Penitenciario Adscrito que le proporcione los elementos necesarios para hacerlo, y deberá asistirlo durante todo el procedimiento. Este deberá abrir un expediente, el cual contendrá las generales y declaración del interno que será presentado posteriormente al juez, y podrá solicitar un informe pericial si lo considera procedente.

También podrá plantear la queja cualquier persona o asociación de personas directamente vinculadas con los intereses del interno. Sin perjuicio de lo expresado en el inciso anterior.

El Juez conocerá sobre la queja planteada, en audiencia oral, a realizarse dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas de recibida, a la cual debe convocar a todas las partes. La queja debe quedar resuelta en esa misma audiencia. En caso de existir prueba adicional al testimonio de las partes, deberán ser incorporadas en dicha audiencia por el fiscal o por el defensor respectivamente, debiendo estar presentes, por lo menos el fiscal de vigilancia penitenciaria, el quejoso, el causante y el defensor.

En caso de queja manifiestamente improcedente, de conformidad al inciso primero de este artículo, el juez la rechazará mediante resolución motivada.

Caso que la queja fuere rechazada, puede ser nuevamente presentada ante la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Por el mismo hecho y motivos, podrá presentarse sólo una queja.

De constatarse positivamente los hechos denunciados, el juez resolverá que se restablezca el derecho conculcado y obligará al causante al pago de la indemnización correspondiente. Al efecto notificará la resolución al Director General de Centros Penales, o al Ministro de Justicia, para su cumplimiento, amonestación y obligación de pago correspondiente a quien ordenó el acto indebido.

La sanción a la cual podrá ser sometido el causante podrá ir desde inhabilitaciones administrativas temporales hasta el pago de días multas. El pago de la indemnización deberá ser establecido y verificado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria que conoció de la Queja Judicial.

La acción para ventilar la queja judicial prescribirá a los quince días hábiles, desde la fecha en que hubiere ocurrido el hecho que la motiva. A menos que se comprobare motivadamente las razones por las cuales no se interpuso con antelación

La resolución emitida será apelable.

9. Que el Estado verifique que la Queja Judicial cumpla con los requisitos establecidos en por los Instrumentos de Derechos Humanos y establezca las medidas legales, administrativa y presupuestarias para hacer de la

Queja Judicial un mecanismo efectivo de tutela de los derechos fundamentales de los internos.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

BARATTA, Alessandro, *Criminología Crítica y Crítica al Derecho Penal*, Editorial SigloXXI, Bogotá, 1986.

BELLIDO PENADÉS, Rafael, *Derecho de Tutela Judicial Efectiva en la Jurisprudencia Constitucional*, Actas de las IX Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.

BURGOA O, Ignacio, *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, México, 1984

FERRAJOLI, Luís, *Teoría del Garantismo Penal*, Madrid, 1995.

GARLAND, David, *“La Cultura del Control”*, Editorial Gedisa, Barcelona, 2005.

PRIETO SÁNCHEZ, Luís, *Historia sobre los derechos fundamentales*, Editorial Debate. Madrid, España, 1990.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Derechos Humanos*. 4ª Edición. Universidad Complutense, España, 1994.

SPISSO, Rodolfo, *Tutela Judicial Efectiva*, Argentina, Ediciones Desalma, 1996.

VESCOVI, Enrique, *Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamericano*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1998.

ZYGMUNT, Bauman, *“Vidas Desperdiciadas”*, Edit. Paidós, Buenos Aires, 2005.

CONFERENCIAS Y REVISTAS

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Cárceles en Argentina*, Argentina, 2006.

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe Especial sobre Derecho a la Vida y a la Integridad de las Personas*, diciembre de 2002

DICCIONARIOS

OSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina. 1996

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN. Adoptados por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

LEGISLACIÓN NACIONAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE 1983. Aprobada por Decreto Legislativo N° 38 de quince de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial N° 234, Tomo 281 del 16 de diciembre de 1983

LEY PENITENCIARIA, Decreto Legislativo 1027 del 24 de abril de 1997, publicado Diario Oficial N° 335 del 13 de mayo de 1997.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PENITENCIARIA, Decreto Legislativo N° 649 del 6 de diciembre de 2001.

CÓDIGO PENAL, Decreto Legislativo N° 1030 del 26 de abril de 1997 publicado en Diario Oficial N° 105, Tomo 335 del 10 de Junio de 1997.

JURISPRUDENCIA

Sentencia de Habeas Corpus 14-05-2004. (REF: 37-2004)

Sentencia de Amparo del 26 de junio de 2003. (REF: 242-2001)

SITIOS WEB

http://es.wikipedia.org/wiki/historia_de_inglaterra “HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS” Página consultada el 16 de mayo de 2007

<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights/htm> “DERECHOS HUMANOS EN LATINOAMÉRICA” Página consultada el 29 de junio de 2007

http://www.estudios_de_derecho_penal_y_prisiones.mx Página consultada el 7 de agosto de 2007

<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights/htm> “DOCUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS”, Página consultada el 12 de junio de 2007

ANEXOS

TEMA: *EL RECURSO DE QUEJA EN LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS*

ENTREVISTA CON JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y EJECUCIÓN DE LA PENA

1. ¿Considera que la forma en que se encuentra regulada la Queja Judicial en el ordenamiento jurídico salvadoreño cumple con los objetivos para los cuales fue incorporada dicha institución en el mismo?
2. ¿Considera que dicha institución se adecuada a las condiciones actuales de la población reclusa?
3. ¿Cuales son las principales limitantes-si es que las hay-que tiene que afrontar el Juez de Vigilancia penitenciaria al llevar a cabo el procedimiento de Queja? Si considera que existen vacíos de ley haga mención de ellos.
4. En cuanto a las partes que deben asistir a la Audiencia, considera que es necesario realizar una reforma a la Ley Penitenciaria a fin de unificar criterio dentro de los Juzgadores.

ENTREVISTADOR: MANUEL ALEJANDRO HERRERA H.

Las cárceles salvadoreñas, en estado permanente de alerta

Los 18 centros penales del país, en emergencia preventiva de nivel amarillo ante sospechas de planes de fuga y conatos de motines

JUAN JOSÉ DALTON - San Salvador - 09/05/2007

Vota

.....

Resultado  1 votos
 

Las cárceles salvadoreñas están siempre al borde de la conmoción. Desde el lunes, los 18 centros penales del país volvieron a amanecer en un estado de emergencia preventiva que el Gobierno califica de nivel amarillo, debido a fundadas sospechas de planes de fuga, conatos de enfrentamientos entre bandas rivales e intentos de amotinamientos detectados por la "inteligencia penitenciaria".



[El Salvador](#)

A FONDO

Capital: San Salvador.
Gobierno: República.
Población: 6.587.541 (2004)

La noticia en otros webs

- [webs en español](#)
- [en otros idiomas](#)

El trabajo de la Dirección de Centros Penales de El Salvador no es fácil. Algunos analistas creen que sus responsables se encuentran "siempre al borde de un ataque de nervios que contagia no sólo a los reclusos, custodios, familiares y vecinos, sino a toda la sociedad".

Alberto Uribe, portavoz principal de la autoridad penitenciaria, confirmó a EL PAÍS que una de las causas de tan frecuentes alteraciones en las cárceles es el tremendo hacinamiento en que viven los internos. "En la actualidad, la capacidad del sistema es de 7.500 internos, pero tenemos 15.600, es decir, más del doble", apuntó.

Pero el hacinamiento no es el único problema. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) ha denunciado con frecuencia en sus informes que una de las causas de la violencia carcelaria es el estado de ociosidad en que se encuentran los internos debido a la falta de planes laborales y reeducativos.

Venganzas sangrientas

Por otra parte, la reclusión en los mismos penales de miembros de pandillas rivales ha originado venganzas sangrientas, como la registrada el pasado enero en el penal de Apanteos, al oeste de San Salvador, en la que fueron asesinados 21 presidiarios.

Uribe señala otro factor: la formación de bandas del crimen organizado en las propias cárceles, desde donde los jefes mafiosos controlan a grupos de narcotraficantes y de sicarios.

Por su lado, el experto en violencia Miguel Cruz reconoce que "los miembros de las pandillas en las cárceles no quieren rehabilitarse, de hecho siempre están buscando cómo delinquir, tanto dentro de las cárceles como fuera".

Cruz, de la jesuita Universidad Centroamericana (UCA), ha estudiado el fenómeno carcelario e indica que una de las consecuencias de los planes represivos del Gobierno contra las pandillas ?llamados Mano Dura y Súper Mano Dura? fue la creación de liderazgos nacionales de las maras o pandillas juveniles, algo que no existía antes de 2003. "Hoy las cárceles son centros de organización de las pandillas", sostiene Cruz, que recuerda que anteriormente las maras eran un fenómeno local, de cada barrio, donde estaban organizados en clicas dedicadas al pillaje.

Violencia criminal

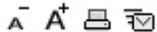
"En las cárceles, los mareros se conocen entre sí, se organizan y establecen liderazgos; además, tienen relación con elementos del crimen organizado, con quienes establecen colaboraciones, como acciones de sicariato y venta y distribución de drogas", explica otra experta salvadoreña en temas de violencia, Janeth Aguilar.

El Salvador, uno de los países de la América continental más pequeños, padece una epidemia galopante de violencia criminal, después de haber sufrido hace 15 años una guerra civil que devastó a su sociedad. En la actualidad y desde hace tres años, ocurren como promedio más de 10 homicidios diarios, pero la magnitud real del asesinato se mide en su tasa: más de 55,5 homicidios por cada 100.000 habitantes, la mayor de Latinoamérica, según el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera que tasas mayores de 10 pueden ser consideradas epidemia, por lo que en El Salvador la epidemia se multiplica por cinco. Y su tendencia es al alza mes tras mes y año tras año, según muestran las estadísticas oficiales.

“El estado de las cárceles dificulta la reinserción”

Marta Sáenz, desde Madrid



Fecha de actualización: 4/26/2007

Este profesor asociado de derecho penal y penitenciario de la Universidad de Salamanca, relató a LA PRENSA GRÁFICA su experiencia en las cárceles salvadoreñas durante sendas visitas que realizó en 2002 y 2003 como capacitador de jueces de vigilancia penitenciaria.

¿Con qué realidad se encontró en las prisiones salvadoreñas?

Visité cuatro cárceles: el centro de menores de Ilobasco, los centros penitenciarios de Quezaltepeque y La Esperanza, o “Mariona”, y el centro de mujeres de Ilopango. Las condiciones en las que se encuentran son muy precarias. Difícilmente se pueden promover condiciones favorables para el cumplimiento de los fines constitucionales de la readaptación.

¿Cómo viven los presos?

Los reos aparecen ingresados sin ningún tipo de separación interior, ni por situación procesal, ni por tipo de delito, reincidencia o edad, salvo la de hombres y mujeres. Las condiciones higiénicas, sanitarias y alimenticias son muy deficitarias, a lo que se une un hacinamiento insostenible de los reclusos, hasta tal punto que hay más de 40 personas conviviendo en una misma celda de solo 30 metros cuadrados de superficie. En estas condiciones, los internos no tienen camas donde dormir dignamente y duermen en el suelo y donde pueden.

¿Ante esta situación, cuál es la labor de los guardias?

Los custodios realizan sus funciones de vigilancia desde el exterior, en el espacio hábil de las garitas, sin permanecer en el interior de las instalaciones carcelarias, como sería obligado para garantizar la seguridad.

¿Considera que, tal y como sostienen las autoridades salvadoreñas, las pandillas se organizan desde el interior de las cárceles?

Es una evidencia que los pandilleros tienen sus ramificaciones en las cárceles; allí reclutan a miembros, poseen armas, extorsionan, amenazan, asesinan.

¿Cree que hay corrupción dentro de las cárceles salvadoreñas?

Hay actuaciones de dudosa legalidad que habría que combatir con las armas del estado de derecho. Existen reos que, por tener mayor capacidad económica, pueden “comprarse” unas mejores condiciones de vida, mientras que los que no tienen recursos deben vivir en téticas condiciones.



foto de LA PRENSA/Marta Sáenz



[FBI confirma comunicación transnacional de pandillas](#)

[Advierten que facilidades fronterizas son problema](#)

“El estado de las cárceles dificulta la reinserción”

Perfil

Labor:

Asesor de la Directora General de Instituciones Penitenciarias española.

Otros:

Profesor asociado de derecho penal y penitenciario de la Universidad de Salamanca.

NOTICIAS

El ala más vieja de “Miami”

Las cárceles salvadoreñas guardan los últimos años de vida de 350 reclusos mayores de 60 años. Hace seis meses, la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador propuso a la Asamblea Legislativa permitir que a los ancianos se les dictara medidas sustitutivas a la cárcel, como en otros países se realiza por actos de humanitarismo. La propuesta aún no es estudiada.

Alexis Henríquez / Foto: Edu Ponces
cartas@elfaro.net

Publicada el 25 de junio de 2007 - El Faro



Felipe de Jesús Alvarenga tiene 78 años y cumplió 1 año preso el pasado martes. Durante este periodo su vista se ha ido deteriorando pese a haber podido salir del penal para asistir a visitas médicas en el Seguro Social.

[✉ Enviar](#)

[🖨 Imprimir](#)

[🖼 Veá galería](#)

Una luna de navajazo esculpía el cielo la noche anterior, y las luces en el sector 1 del penal La Esperanza, o “Mariona”, eran apagadas. El llanto de algunos presidiarios ya es común y es consolado por otros reclusos más jóvenes. Sus lágrimas rompen el silencio, el sueño. En cada gota describen el temor a la muerte y a pasar sus últimos días en un ambiente enfermizo. Algunos, cuando salgan, tendrán más de 80 años.

Al recinto se le conoce con ironía como “Miami”. Solo el calor puede asemejarse. El paisaje es limitado a un patio de concreto de no más de 10 metros de largo, rodeado de celdas y personas con caras largas, que pasan su día de pie o sentados. Pero son tantos los que ahí purgan su condena que parecieran estar uno encima de otro. Las sombras de dos árboles no dan abasto para cubrirlos del sol. En esa sección guardan prisión los que tienen abierto en los juzgados un proceso judicial y los más viejos en edad del sistema

carcelario. Ahí, más de una treintena de personas supera los 60 años de edad.

“Es bien triste vivir aquí. Todos los ancianos estamos a la voluntad de Dios. No estamos tranquilos. A veces hay medicinas y a veces no. Yo he caído dos veces aquí. Hasta ahora que me he recuperado un poco. Padezco del azúcar (diabetes). Me quitaron la semana pasada la sonda. Casi un año anduve con esa bolsa. Pero me ha quedado un ardor, como gonorrea o mal de orín”, explica Adelio Gómez Palma. Es él quien llora por las noches, según sus compañeros en la celda B-2.

El hombre camina con ayuda de un bastón. Entró a la cárcel en abril de 2005, acusado de violar a uno de sus nietos. “Pero eso es mentira”, se defiende. Y su defensa, además de las palabras, es el llanto por las noches, asegurando que no ha cometido ningún crimen. Tiene 79 años ahora. Padece de hipertensión. Cuando salga tendrá 83 años.

Él es uno de los 350 reclusos mayores de 60 años que están encarcelados en el país, según las estadísticas de Centros Penales hasta enero de 2007. Los ancianos en el sistema penitenciario representan el 2.82% de 12 mil 390 reclusos en las cárceles de El Salvador.

22 personas duermen en la celda B-2, una de las que alberga a los ancianos. Hay quienes duermen en el suelo o bajo camarotes. A medida van llegando nuevos reclusos y saliendo otros, se van ganando los puestos. En las noches, el silencio reina en el lugar desde las 9:00, hora en que se les obliga ir a dormir. Eso, a menos que el dolor o el llanto de los ancianos quiebre la noche.

“Aquí a veces hay gritazón cuando uno de los ancianos cae. Él ha visto la muerte”, dice César Ramírez, y señala a Adelio. Ramírez tiene 81 años y es uno de los más ancianos en Mariona. Va contando los días desde que entró a prisión el 13 de noviembre de 2005, acusado de intento de asesinato. Tiene miedo de morir en la cárcel. No le gusta el ritmo de vida que ahí lleva. El corazón le duele por las noches, una enfermedad que lo abriga, según él, desde hace años.



Los ancianos presos de "Mariona" viven agrupados en un ala del sector 1 de la prisión, en la zona más "tranquila" del penal.

Ve el pasado y recuerda cuando era libre y trabajaba de carpintero. La cárcel lo hace recordar también el año que fue enrolado como Guardia Nacional para combatir en la guerra de las 100 horas. Ahí, sostiene, perdió el dedo meñique y el angular en su mano izquierda. Sus recuerdos, su esposa y la fe que tiene en Dios son el único consuelo que le quedan. Su condena termina en 2011. Para entonces tendrá 85 años. "No sé si voy a llegar", advierte ensimismado y dejando escapar un suspiro al confesar su temor.

Una propuesta estancada

Hace seis meses la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador propuso a la Asamblea Legislativa reformas al Código Procesal Penal para que se permitiera dictar medidas cautelares o sustitutivas a los ancianos que fueran condenados. En países como España o Francia, los ancianos no van a la cárcel por razones humanitarias.

En las cárceles salvadoreñas se les da medicamento básico, pero a juzgar por las condiciones en las que viven, no la atención que pueden necesitar. De caer uno enfermo, se les traslada a un hospital público. Pero una vez recuperado – no necesariamente del todo – vuelven a la cárcel.

Eso lo reconoce el diputado Rodolfo Parker, que recuerda la propuesta para cambiar las penas de los adultos mayores. El dirigente del PDC y abogado también señala que esas medidas deben de ampliarse. "Debería no solo ser para las personas de la tercera edad,

sino también para los discapacitados, para las personas con enfermedades terminales y para aquellas con delitos menores”, explica. La propuesta en la Asamblea, sin embargo, no ha prosperado. Lo que sí avanza son las enfermedades.

Mientras, los ancianos se la pasan lidiando con enfermedades oculares, de la presión y artritis. Esta vez, el esquema rutinario del día a día se ha roto y se alegran con la llegada de unos extraños. Llegan noticias del exterior. Pero son más las preguntas que ellos tienen. Forman un círculo y todos piden hablar con los periodistas que han entrado al recinto. “Después hable conmigo”, pide Hermógenes Monterrosa, un ex vigilante de 65 años que fue condenado a 16 de prisión, por un asesinato cuando estaba de servicio. Se considera inocente y busca asesoría legal.



Juan Hernández Ramírez tiene 80 años. Se encuentra preso desde el 6 de febrero de 2004 por violación de menores. Juan echa de menos su trabajo de campesino, dentro de la prisión es el encargado de vender café a los presos.

Luego otra voz se alza en la multitud. “Yo quisiera decir algo”, interviene Rafael Antonio Montes, “a mí lo que me pasa es que me dan dolores de cabeza todo el día, tengo migraña, y aquí a uno no le dan pastillas”. Lleva cuatro años en prisión y saldrá de la cárcel cuando cumpla los 82 años.

Al otro extremo del patio está Juan Hernández Ramírez. Mueve la boca como si estuviera mascando chicle. No escucha bien y habla en tono bajo. Es un campesino de Chalatenango que lleva en prisión desde el 6 de febrero de 2004. Se pasa las tardes cuidando un barril de café. El agua en el barril se calienta con dos cables eléctricos que parten desde un tomacorriente. Él es quien se encarga de cuidar la venta de café, rodeado de un enjambre de moscas que muerden. “Yo no he hecho nada. Yo extraño la libertad”, explica, tras considerarse inocente del delito de violación a una nieta y por lo que está condenado a una pena de siete años. Es otro que por las noches, atrapado por los recuerdos, duerme entre lágrimas en el ala más vieja de “Miami”.

La Prensa hn.com

[¿Quiénes Somos?](#)[Contáctenos](#)[Clima](#)[Nos Escriben](#)

Internacionales

Miércoles 18 de julio de 2007

 **El Salvador**

Demandan mejoras en cárceles

San Salvador

El hacinado sistema carcelario ha vuelto al centro de las críticas en El Salvador, luego de que organismos humanitarios denunciaron el trato "degradante" que sufrió un grupo de internas.

"La obsoleta política de penales con personal ineficiente y las leyes inadecuadas es lo que da como resultado un hacinamiento que plantea la necesidad de una nueva política de cárceles", declaró el director del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de CA, Idhuca, Benjamín Cuéllar.

Informe

El debate sobre el estado de las cárceles salvadoreñas se intensificó luego de que la última semana salió a la luz "un mal procedimiento", ocurrido el pasado 6 de julio en el registro de las internas en la Cárcel de Mujeres, en Ilopango, 7 km al este de la capital.

En ese registro, el personal del presidio, para buscar teléfonos celulares, droga y otros objetos, desnudó a las mujeres frente a sus mismas compañeras. "Reconocemos que hubo una violación a la privacidad en Cárcel de Mujeres", dijo la Idhuca.

Sigue

Según la Dirección General de Centros Penales, a la fecha se acumula un total de 16 mil 200 reos en los 20 penales del país.





Lucha de poder tras motín en cárcel -

Por Magdalena Flores

La lucha por el poder dentro de las cárceles de El Salvador es una realidad inminente que día a día envuelve a los más de 13 mil reclusos, que además de sobrellevar su condena deben de sortear la ruleta de la muerte al interior de los recintos carcelarios.

La masacre del pasado sábado 5 de enero en el centro penitenciario Apanteos, ubicado en Santa Ana, al occidente del país, en el que 21 reos fueron asesinados brutalmente no es una escena de la película "Sangre por sangre" en donde de forma planificada dentro de la cárcel de San Quintín, Estados Unidos, asesinaban a reclusos con el afán de mantener el poder y el control de distribución de droga.

Las escenas dantescas antecedieron a un amotinamiento, presuntamente iniciado por internos miembros de la pandilla 18, quienes luego procedieron a destruir sus catres y derribar las paredes que los separaban de los recintos donde se encontraban reos comunes. Datos preliminares dan cuenta que los asesinados fueron previamente seleccionados.

El motín que involucró a un aproximado de mil 800 reos, ubicados en los diez sectores del penal, dejó en tela de juicio la capacidad de las autoridades penitenciarias, quienes mantienen en una misma cárcel a pandilleros y reos comunes, con el agravante de reaccionar tardíamente ante los hechos.

En el caso salvadoreño, según algunos especialistas, la lucha por el poder en los centros penales es una realidad, pero pocos la aceptan. De acuerdo a Alberto Uribe, vocero de la Dirección de Centros Penales, una de las posibles causas de este macabro hecho se debe a una 'purga interna', es decir bandas que luchan por mantener el poder.

"Para todos es conocidos que dentro de los penales funcionan bandas de delincuentes, (pues cuando se) rompen las paredes de ese centro penitenciario y se meten no matan a todos los internos si no que van a matando a uno o dos, y así van en todos los sectores.

O sea que era gente que le debía dinero de drogas o les debía las renta o era por poder de territorios”, expresó el vocero en una entrevista a Raíces.

También, esta teoría es respaldada por el subcomisionado de la Policía Nacional Civil (PCN), Hugo Ramírez quien sostiene que las organizaciones criminales actúan de forma abierta en los centros penales.

El subdirector del sistema carcelario, Gilberto Cáceres, sostiene que la masacre significa que las pandillas ya no se pueden socializar, ya que la idea de mantenerlos juntos “era fortalecer el área de reinserción social mediante la convivencia con los reclusos civiles” y miren lo que pasó.

Sin embargo, el vocero penitenciario considera que no se les puede atribuir todo a lo que conocemos como ‘maras’ porque, aunque “los pandilleros se convierten en el interno más peligrosos y difíciles de tratar, también entre los internos comunes operan bandas, entonces cuando hay dos bandas impera la lucha por el poder”.

Pasan factura a políticas penitenciarias y criminales

También, la falta de una política penitenciaria y criminal adecuado pasan factura junto a la ‘purga interna’, causando de nuevo luto en familiares de reclusos que todavía no entiende qué sucedió en el motín de Apanteos.

Es tanta la brutalidad con la que fueron asesinados sus familiares que algunos tuvieron que valerse de algunos rasgos particulares de sus parientes para reconocerlos, como Mario Omar Rendón.

Rendón sostiene que pudo reconocer a su hermano Francisco Gutiérrez únicamente por el tatuaje en su pierna derecha y una quemadura en el pecho, ya que “muchacha de la gente no se puede reconocer, son irreconocibles, los cuerpos están destrozados”, enfatizó.

El sistema penitenciario salvadoreño alberga a más de 13 mil internos pero su capacidad apenas es para unos 6.000 reos.

Este sufrimiento tanto para los internos como a familiares permite visualizar que la ley penitenciaria necesita nuevos cambios, ya que “ésta fue creada cuando aún dentro de las cárceles no existían miembros de pandillas”, además ciertas instituciones estatales no funcionan de manera coordinada, explicó el vocero del sistema carcelario.

También sostiene que existe una política criminal pero no adecuada, ya que “el triángulo no esta operando como debería de ser, donde debe funcionar fiscalía, policía y órgano judicial”. Hasta el momento este divorcio ha provocado una serie de tensiones que afecta a los internos en su estancia y seguridad dentro del recintos carcelarios.

La situación en las cárceles es compleja por el distanciamiento entre estas tres entidades. Según Uribe se tienen “alrededor de 3 mil 338 personas que van hacer propuestas para que

puedan pasar a la fase de confianza y poder seguir con libertad condicional, o sea que son delitos de bagatela”, es decir robaron una cartera pero no son violadores, asesinos o secuestradores.

“Pero por esa cartera están en mariona, (donde) el juez en vez de darle una medida sustitutiva los mandó para Mariona (cárcel La Esperanza, en las afueras de San Salvador) y eso nos ha hecho acrecentar la población”, añadió el vocero. Estas condiciones han hecho que las cárceles salvadoreñas estén abarrotadas con más de 13 mil recluso cuando su capacidad no alcanza los 6 mil.

De no implementarse una política criminal y penitenciaria responsable, las cárceles del país seguirán dominadas por bandas criminales bien organizadas y el país seguirá presenciando asesinatos colectivos como el de Apanteos o como el ocurrido en el penal de Mariona en agosto de 2004 en el que murieron 32 internos, conocidas como “purgas internas”.

Magdalena Flores, es colaboradora de Raíces.

-



Peleas entre reclusos dejan 17 muertos en una cárcel de máxima seguridad en El Salvador

20MINUTOS.ES / EFE. 06.01.2007 - 23:36h



Algunos de los presos que participaron en la pelea.
(National Police/Handout/Reuters)

- Los agresores son presos pertenecientes a la Mara 18.
- La revuelta comenzó después de que un interno agrediera a otro recluso.
- Las víctimas están "completamente destrozadas".

Al menos 17 reos han muerto en una matanza **perpetrada por pandilleros** en el penal de Apanteos, en el oeste de El Salvador, informaron fuentes policiales.

Es una matanza cometida con lujo de barbarie por pandilleros de la Mara 18 en una purga interna

Una fuente de la Policía Nacional Civil (PNC) dijo que se "trata de una masacre, es una matanza cometida con lujo de barbarie por pandilleros de la Mara 18 en una purga interna".

"Nosotros hasta el momento hemos contado diecisiete cuerpos, **destrozados**, uno de ellos hasta con un palo metido en el ano", precisó el informante, que se encontraba en el interior del centro penal, situado en el departamento occidental de Santa Ana.

Según los informes, la revuelta empezó a primeras horas de la noche del viernes, cuando grupos de reos comenzaron a **derribar paredes** y hacer boquetes en otras.

Las autoridades de la Dirección de Centros Penales decretaron a las 06.00 hora local de este sábado (12.00 GMT) **el estado de emergencia** en el centro penal de Apanteos, pero han mantenido el hermetismo sobre lo ocurrido.

La procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, Beatrice de Carrillo, relató que en un corto recorrido por el interior del centro pudo ver "**encerrados dentro de las celdas** pies, cabezas, tapados con colchonetas... No sabemos si son los mismos (presos) que dormían allí o los llevaron a las celdas para ejecutarlos".

La fuente de la PNC señaló que "todo indica que se trata de una purga con **asesinatos selectivos** porque, por ejemplo, hay dos muertos en una celda, tres en otra, pero las celdas no están seguidas".

"Como si hubiera pasado un terremoto"

La procuradora dijo que "ha sido una avalancha de destrucción de paredes, de un sector y otro, destrozando las camas han podido derribar seis sectores, **como si hubiera pasado un terremoto**, es algo realmente impresionante".

Al consultarle un periodista qué había ocurrido realmente en el interior del penal o qué habría motivado los hechos, Carrillo respondió: "ese es el secreto que aquí no se quiere revelar, sería bueno que le pregunten al director de Centros Penales".

"Nosotros preguntamos desde ayer" y la versión que dio fue que "**hubo un altercado entre un reo** de la mara (pandilla) con un custodio y que no sé si lo encerraron y de ahí comenzó no sé qué. Son explicaciones sin sentido, nadie sabrá realmente lo que ocurrió para provocar algo tan organizado y tan espeluznante", agregó.

Explicó que, después de este incidente, los reos se negaron a entrar a las celdas y comenzaron a derribar paredes y abrir boquetes en otras, lo cual se prolongó hasta la medianoche, pero luego en la madrugada las acciones se reactivaron.

Noticias - Resumen Centroamericano

Muerte de reclusos agudiza crisis en cárceles de El Salvador

Fecha: noviembre 15, 2006

 La muerte de seis pandilleros asesinados por sus compañeros en cárceles de El Salvador en los últimos días ha agudizado la crisis que sufre el sistema penitenciario salvadoreño, víctima del hacinamiento y de grupos del crimen organizado.

La nueva crisis estalló el lunes cuando las autoridades localizaron en el presidio de Chalatenango, 72 km al norte de San Salvador, a dos reclusos asesinados por sus compañeros de la pandilla "Mara Salvatrucha".

Internos de la misma pandilla también dieron muerte en la tarde del martes a cuatro de sus compañeros en el penal de Ciudad Barrios, 156 km al noreste de la capital.

Las víctimas, dos de ellas degolladas y las otras apuñaladas, fueron Israel Antonio Aguirre Escobar, Héctor Apaario Catalán, José Adolfo Mancía Sandoval y Manuel de Jesús Delgado, miembros de una pandilla, no especificada.

Los reos fueron asesinados en el área de los lavaderos, en distintas secciones del penal, y fueron encontrados por custodios a última hora de la tarde, quienes dieron aviso a la policía.

El lunes fueron hallados los cadáveres de otros dos pandilleros en el centro penal de Chalatenango, cabecera del departamento del mismo nombre en el norte del país.

El Instituto de Medicina Legal confirmó de que la muerte de Saúl Elías Ramos y Carlos Amílcar Avelar Deras, miembros de la "Mara Salvatrucha", fueron estrangulados tras haber recibido una paliza.

El martes, desconocidos atacaron con armas de fuego el vehículo donde se conducía el director del penal de Ciudad Barrios, Nelson Hernandez, quien resultó lesionado, así como Francisco Hernández Penado, miembro del Consejo Criminológico, quien le acompañaba.

Ese mismo día, fueron trasladados a otras cárceles un total de 150 reos del penal La Esperanza, el más grande del país, ubicado en el municipio de Mejicanos, al norte de San Salvador; así como 50 de otra cárcel ubicada en el departamento oriental de San Miguel.

Tras estos incidentes, las autoridades han decretado estado de emergencia en los dos

reclusorios por un período de quince días, durante los cuales los presos no podrán recibir visitas, quedan suspendidos los horarios de estudio de los reos y no podrán salir de sus celdas, informó este miércoles el director de Centros Penales, Jaime Vilanova.

Según las autoridades, estos asesinatos se deben a "pugnas por el poder", aunque no se descarta que hayan sido eliminados por ser informantes de las autoridades.

"Eso no debe ser motivo de análisis, tenemos la colaboración de muchos", declaró Vilanova al ser interrogado si los presidiarios muertos pasaban información a las autoridades penitenciarias.

Para luchar contra el crimen organizado que opera desde las cárceles, las autoridades pueden imponer medidas excepcionales que incluyen la restricción de visitas o el traslado al penal de máxima seguridad en Zacatecoluca, 60 km al este de San Salvador.

El director de asuntos penales de la Fundación de Estudios Salvadoreños para la Aplicación del Derecho (FESPAD), Nelson Flores, declaró a la AFP que la muerte violenta de los reos penados "es una muestra de la crisis permanente" de los 20 centros penales del país.

"Sin duda que al suspenderles derechos a los reclusos, se genera más violencia y al practicar constantes registros se genera un ambiente de tensión permanente", subrayó Flores.

Para FESPAD, los incidentes en los reclusorios son consecuencia de la política carcelaria, que está diseñada para la delincuencia tradicional y no para los nuevos modelos de las pandillas o el crimen organizado.

FESPAD tildó de "torpeza" la intención de las autoridades de volver a "mezclar" reos comunes con pandilleros.

Según estadísticas de la Dirección de Centros Penales, al 31 de octubre había en El Salvador una población reclusa de 14.105, de los cuales ya recibieron su condena 9.653 y otros 4.452 aguardan juicio.

Las instalaciones presidiarias de este país centroamericano sólo tienen una capacidad instalada para 7.372 personas, por lo que las autoridades reconocen que el problema de hacinamiento es grave.

noticias

[Opiniones](#) | [Noticias](#) | [Inglés](#) | [Archivos](#)

También en esta sección:

[Leones abren la biblioteca pública en Boquete](#)

[Uribe reelecto](#)

[Violencia policial en Jamaica](#)

[Prisiones centroamericanas](#)

[Rechazo del modelo foresta en Uruguay](#)

[Futbol americano varsity](#)

Centroamérica

Preocupación con el sistema penitenciario

por Adital

El aumento de la población, la creciente situación de pobreza extrema, de falta de oportunidades, la exclusión social, el débil e ineficaz sistema judicial, sumados a la falta de voluntad política de los gobiernos, son algunos de los graves problemas que afectan a las sociedades centroamericanas y que se reflejan directamente en el colapso del sistema penitenciario de Honduras, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Costa Rica. El informe del Centro de Estudios de Guatemala sobre el sistema penitenciario de la región realiza un análisis serio sobre la grave situación de los presos de esos países.

La población carcelaria de Honduras es de 10.869 personas, 79% de los cuales no fueron condenados. En El Salvador, de los 6.868 presos, solamente el 50% ya tuvieron su juicio y fueron condenados. En Guatemala son el 59%, de los 8.169 presos, que están detenidos sin haber sido siquiera condenados. En Nicaragua, el 31% de los 7.198 presos enfrentan el mismo problema y otros 24% (de 6.650) están en esa situación en Costa Rica.

En los últimos tres años, Guatemala, Salvador y Honduras han enfrentado situaciones de extrema violencia dentro de sus prisiones. Hay un alto saldo de muertes violentas, principalmente por armas de fuego de alto calibre. La mayor sospecha es que sean disputas entre pandillas rivales. Sólo en Honduras, entre 2000 y 2006, 438 homicidios fueron cometidos dentro de los centros penales. De esas muertes, 218 ocurrieron en seis episodios de muertes colectivas. En el peor de ellos, en 2003, en la Granja Penal El Porvenir, 69 prisioneros fueron muertos.

El informe recuerda que el sistema penitenciario está vinculado no sólo al desarrollo del Derecho Penal, sino también a la evolución de los derechos humanos, del derecho internacional y de los procesos democráticos. La falta de respeto a la situación de los presos en esos países fue ejemplificado por las palabras del Ministro de Gobierno de El Salvador, en 2005, cuando jóvenes prisioneros iniciaron una huelga de hambre en protesta contra los maltratos y torturas sufridos en las prisiones salvadoreñas. Rene Figueroa, el ministro, dijo: "si no quieren comer, respetaremos sus derechos".

El Estado de El Salvador invierte 0,35 centavos de dólares diarios en un preso. La miseria invertida por el gobierno de El Salvador es superada por Nicaragua que invierte apenas 0,50 centavos de dólar. De los cinco países analizados por el CEG, sólo Honduras y Costa Rica ratificaron el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Tratamientos Crueles e Inhumanos.

Según el informe, "los modernos tratados internacionales y el cada vez más amplio marco de derechos humanos no se corresponden, ni con las obsoletas leyes penitenciarias (en los países donde existen), ni con la arcaica infraestructura de los centros penales centroamericanos, construidos a comienzos del siglo pasado, ni con los lentos y corruptos procedimientos judiciales que rigen la región."

Guatemala, El Salvador y Honduras presentan los problemas más graves, con las mayores superpoblaciones, los mayores porcentajes de acusados sin juicio, peor infraestructura carcelaria, bajo presupuesto para inversiones y donde existen las peores violaciones a los derechos humanos. Nicaragua, aunque también enfrente gran parte de esos problemas, es considerado el país de la región con el sistema jurídico-penitenciario más adecuado y personal más calificado para implementar la rehabilitación social.

Prisiones y Penas

Información periodística sobre la problemática carcelaria. Abierto a las ideas, opinión, debate, consulta y reflexión de quienes asumen la cárcel como un trabajo, una herramienta, una necesidad, una vocación, un anacronismo, un futuro o un problema. Un espacio que habla de las cárceles intentando mejorarlas a través del conocimiento, la crítica o el cuestionamiento, sin morbosidad, mitos ni fantasías.

LUNES, ENERO 30, 2006

Cárceles en Latinoamérica: agria estadística



En su sitio web BBC Mundo, versión en español, la tradicional emisora informativa británica publicó un extenso informe que enfocó desde varios costados la problemática carcelaria de la región cuyo título principal, “Crisis tras las rejas en Latinoamérica”, adelanta sus conclusiones tras la investigación.

El trabajo periodístico realizado por la cadena británica precisó entre otros datos que Honduras, El Salvador y Bolivia son los países con mayor sobrepoblación carcelaria, de la región mientras que las prisiones de Paraguay, otra vez Honduras y Uruguay alojan el mayor porcentaje de procesados en relación con el total de la población penal.

Por otra parte el estudio aseguró que Panamá, Chile y Costa Rica tienen los mayores índices de encarcelamientos de la región en relación al total de la

población del país, al tiempo que Brasil, México y la Argentina son quienes lideran la cifra de detenidos.

La investigación regional demuestra ser ardua, aunque en su costado estadístico debió conformarse con recibir datos actuales -2005- sólo del gobierno argentino, mientras que las cifras del resto de los países debieron ser extractadas del ILANUD (Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Investigación del Delito) y corresponden al período 1999-2002.

Según los datos obtenidos el estudio instala a Costa Rica como el país que mejores índices de la problemática penitenciaria registró durante el período informado con sólo 24% de procesados encarcelados y 10% de exceso de detenidos en relación a las plazas disponibles. Costa Rica es una nación de larga trayectoria democrática y políticas estables.

El trabajo decanta en testimoniar que lo básico para pretender una gestión carcelaria bien entendida, plazas suficientes para alojar aceptablemente a la totalidad de los internos, es una expresión de deseos en todo el escenario regional.

“Prisiones y Penas” ofrece a continuación la primera de las conclusiones de la investigación aparecida en el sitio digital de BBC Mundo [Vínculo](#)

Sobrepoblación

De acuerdo a la información procesada y trabajosamente reunida por los corresponsales periodísticos de BBC Mundo en Latinoamérica el número de presos de Honduras excedía en más del doble, un 109%, la capacidad de alojamiento de sus prisiones.

El Salvador sigue en la agria estadística con 67% de excedente y Bolivia ve superadas sus instalaciones un 62%. Uruguay y Paraguay registraron al momento de la medición 51% de exceso de detenidos en relación a las plazas disponibles y

Chile, hoy encarando un concreto programa de construcciones público y privado, los siguió con el 41% de excedente. El dato acerca de la sobrepoblación requerido por la investigación fue el único no suministrado por el gobierno de la Argentina.

El mayor porcentaje de procesados en relación con la totalidad de su población penal es holgadamente liderado por Paraguay, con un desolador registro de 93%; lo sigue, con 79% de detenidos sin condena la centroamericana Honduras y el Uruguay con 73%. Ecuador y Perú por poco no alcanzan el 70% de procesados, mientras la Argentina se acerca con un 62% de acuerdo a las cifras oficiales.

Panamá, con 335 presos cada 100.000 habitantes sorprende -y reclama un estudio más detallado- al encabezar largamente el índice de encarcelamiento en relación con la población total del país; Chile se instala en el segundo lugar con 212 detenidos cada 100.000 habitantes, y Costa Rica con 176 cada 100.000 se ubica en tercer lugar, también sorprendiendo. Este índice alcanza en Argentina a 84,2 reclusos cada 100.000 habitantes

Por otra parte Brasil, México y la Argentina son quienes lideran la cifra de encarcelados de acuerdo a los datos obtenidos. Brasil, con más de 130 millones de habitantes, encabezó la estadística hasta 2002 con 194.074 presos, México registró 139.707 y la Argentina los sigue con 62.500 presos aunque esta cifra está actualizada con registros de 2005.

A continuación las estadísticas proporcionadas por BBC Mundo: por limitaciones técnicas en lugar de la tradicional tabla se indica en la primera cantidad que sigue al nombre del país la población penal; seguidamente detenidos cada 100.000 habitantes; sobrepoblación; finalmente porcentaje de procesados sobre el total de la población penal

Argentina, 62.500; 84; no informado; 62%.

Uruguay, 4.012; 166; 51%; 72%.

Brasil, 194.074; 137; 32%; 56%.

Paraguay, 4.088; 76; 51%; 93%.

Bolivia, 8.315; 97; 62%; 55%.

Perú, 27.452; 103; 38%; 67%.

Chile, 30.852; 212; 41%; 40%.

Colombia, 57.068; 156; 36%; 41%.

Venezuela, 21.342; 98; 13%; 59%.

México, 139.707; 153; 26%; 42%.

Nicaragua, 7.198; 153; 4%; 31%.

Honduras 10.869; 174; 109%; 79%.

Costa Rica, 6.650; 176; 10%; 24%.

Panamá, 8.517; 335; 37%; 58%.

El Salvador, 6.868; 158; 67%; 50%.

Este listado muestra que en el renglón de sobrepoblación carcelaria al año 2002 los mejores posicionados fueron Nicaragua con sólo un 4% de exceso de detenidos en relación a las plazas disponibles y Costa Rica con 10%.

Asimismo que la menor cantidad de procesados en relación con el total de la

población penal también la registran Costa Rica con 24% y Nicaragua que sólo llega al 31% de detenidos sin condena.

También que el menor número de presos cada 100.000 habitantes lo registra Ecuador con 59 y Paraguay con 76.

La menor población penal de la región la tendría Paraguay con 4.088 detenidos y Uruguay con 4.012.

El saldo que arrojan las cifras testimonia el alcance de la postergación que, en mayor o menor medida, caracteriza a la gestión de los sistemas carcelarios latinoamericanos.

Entre otros datos, estas estadísticas reafirman que la problemática de la cárcel, más allá de las épocas y de los signos ideológicos continúa resultando un problema para la política. No resuelto.-

La investigación completa de BBC Mundo puede ser encontrada [aquí](#).

[Publicar un comentario en la entrada](#)

Links to this post:

Prisiones y Penas es editado en Buenos Aires por periodistas especializados en la temática de la cárcel, abierto a la opinión y reflexión de los lectores. Contáctenos

en:

prisionesypenas@gmail.com

[Acercas de Prisiones y Penas](#)



Previous Posts

- [Acerca de Prisiones y Penas](#)
-



Prisiones y Penas - Todos los derechos reservados - Horacio Pagano - Buenos Aires, 2005

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD RESEÑA JURISPRUDENCIAL

Sentencia: T-851/04

Fecha: dos (2) de septiembre de dos mil cuatro (2004)

Referencia: expediente T-884651.

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

TEMA PRINCIPAL: *Derechos de las Personas Privadas de la Libertad*

TEMAS: Derecho a la vida en condiciones dignas, la integridad física, la salud, alimentación suficiente, la recreación, el trabajo y la resocialización de la población carcelaria en el departamento del Vaupés, por las condiciones de reclusión y la necesidad de vigilancia y control. Reglas constitucionales, internacionales y jurisprudenciales sobre derechos de las personas privadas de la libertad.

I. HECHOS

El Defensor del Pueblo – Seccional Vaupés, presentó acción de tutela en contra del Alcalde Mayor de Mitú y el Gobernador del Vaupés, con el fin de que se protegieran los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la integridad física, la salud y salubridad, la alimentación suficiente, la recreación, el trabajo y la resocialización de la población carcelaria del Municipio de Mitú.

Afirma el actor que *“la infraestructura de la Cárcel del Municipio de Mitú es obsoleta e incapaz de albergar en condiciones dignas aceptables a la población reclusa. Por las condiciones de miseria, que privan a los reclusos de elementales condiciones de vida digna, no es difícil sostener que en esta cárcel se violan los derechos humanos.”*

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Las condiciones de reclusión en las que se encuentran las personas detenidas en la Cárcel Municipal de Mitú y en el Comando de Policía de la misma población son lesivas de sus derechos fundamentales?

En caso de existir una violación o amenaza de los derechos fundamentales de la población carcelaria del Vaupés, ¿cuál ha de ser la medida más conducente a adoptar para proteger tales derechos, habida cuenta de las restricciones que presenta la Cárcel Municipal de Mitú en materia de seguridad, y la necesidad de ejercer especial vigilancia y control sobre los presos de alta peligrosidad?.

III. SENTIDO DE LA DECISION

- a. En primer lugar la Corte encuentra que las condiciones de las personas privadas de la libertad en la carcel de Mitú son la causa de la violación de Derechos Humanos. En consecuencia, decide conceder la tutela interpuesta.

- b. La decision de tutelar los derechos fundamentales que están siendo vulnerados a los reclusos, toma como punto de partida la jurisprudencia constitucional existente sobre el tema y así como los elementos que el derecho internacional de los derechos humanos proporciona sobre las obligaciones minimas del Estado colombiano en relacion con la población carcelaria, las cuales son vinculantes en el orden interno por virtud del artículo 93 de la Carta:

La sentencia enunció las reglas internacionales, constitucionales y jurisprudenciales relevantes de la siguiente manera:

1. ***“Las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que impone especiales deberes al Estado: de acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha deducido de tal condición de especial vulnerabilidad una relación de especial sujeción entre el recluso y el Estado, en virtud de la cual éste debe actuar positivamente para garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales no sujetos a restricciones legítimas por la medida privativa de la libertad”.***

2. **El pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad es el respeto por la dignidad humana:** regla que consta expresamente en el artículo 10-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. De allí ha deducido el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas – intérprete autorizado del Pacto- una serie de consecuencias de gran importancia, contenidas en la Observación General No. 21 sobre personas el trato humano de las privadas de la libertad. Así mismo lo consagra el artículo 5-2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. **Las personas privadas de la libertad son titulares de todos los derechos constitucionales, sujetos a las restricciones legítimas derivadas de la medida privativa de la libertad correspondiente:** La Corte Constitucional ha precisado que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos, pero no implica la restricción de los demás; según se señaló en la sentencia T-966 de 2000, “algunos derechos, como la libertad personal o la libre locomoción, se encuentran absolutamente limitados a partir de la captura. No obstante, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, nunca podrán ser completamente suspendidos. Por último, la persona, no importa su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión. Se trata de derechos como el derecho a la vida, a la integridad personal o a la libertad de conciencia” El hecho de que ciertos derechos de los reclusos no están sujetos a limitaciones legítimas, tales como la vida, la integridad personal y la salud, también ha sido resaltado por los organismos internacionales de derechos humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

En cualquier caso, toda limitación de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad debe ser proporcional a la finalidad de la medida privativa de la libertad.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la condición de reclusión de una persona impone al Estado ciertos deberes especiales, en el sentido de promover la efectividad de los derechos fundamentales del detenido.

4. **Existe un contenido mínimo de las obligaciones estatales frente a las personas privadas de la libertad que es de imperativo cumplimiento, independientemente de la gravedad de la conducta por la cual se ha privado a la persona de la libertad, y del nivel de desarrollo socioeconómico del Estado:** *Los organismos de derechos humanos competentes han establecido las disposiciones específicas de las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos: el Comité de Derechos Humanos ha sintetizado así el núcleo más básico de los derechos de los reclusos: “todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Debe hacerse notar que son estos requisitos mínimos, que en opinión del Comité, deben cumplirse siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer difícil el cumplimiento de esas obligaciones”.* De igual manera lo han hecho el Comité de Derechos Humanos que enumeró como los mínimos a satisfacer en todo tiempo por los Estados, aquellos contenidos en las reglas 10, 12, 17, 19 y 20 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establecen, en su orden, (i) el derecho de los reclusos a ser ubicados en locales higiénicos y dignos, (ii) el derecho de los reclusos a contar con instalaciones sanitarias adecuadas a sus necesidades y al decoro mínimo propio de su dignidad humana, (iii) el derecho de los reclusos a recibir ropa digna para su vestido

personal, (iv) el derecho de los reclusos a tener una cama individual con su ropa de cama correspondiente en condiciones higiénicas, y (v) el derecho de los reclusos a contar con alimentación y agua potable suficientes y adecuadas para este Comité los mínimos deben ser observados, *“cualquiera que sea el nivel de desarrollo del Estado parte de que se trate”*.

5. **Las autoridades no pueden perder de vista que el fin de la pena es la resocialización del infractor:** El artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que *“el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”*. El Comité de Derechos Humanos ha precisado el contenido de esta disposición en su Observación General No. 21, anteriormente citada, al explicar que *“ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso”*.

Informe preliminar de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, Dra. Beatrice Alamanni de Carrillo, sobre violaciones a derechos humanos sufridas por mujeres privadas de libertad, durante requisita realizada el día 6 de junio de 2007 en Cárcel de Mujeres.

En atención a las facultades que le confiere el artículo 194, I de la Constitución de la República de El Salvador y en su calidad de Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, la Dra. Beatrice Alamanni de Carrillo dicta el siguiente informe preliminar:

I. Hechos.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (en adelante, PDDH) tiene dentro de sus atribuciones la de vigilar la situación de las personas privadas de libertad, según el artículo 194, I, 5º de la Constitución de la República.

En cumplimiento de este mandato, el día 15 de junio de 2007, personal del Departamento de Verificación Penitenciaria de PDDH se hizo presente al Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, conocido como “cárcel de mujeres”, con el propósito de observar la realización de un procedimiento de Queja Judicial promovido por el licenciado Jorge Arévalo, ante el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

El motivo de la queja consistió en que las 251 mujeres que se encuentran en el sector de “condenadas” de cárcel de mujeres, fueron víctimas de diferentes atropellos durante una requisita practicada el día 6 de junio de 2007.

Según el escrito que dio paso al procedimiento de queja judicial, el día referido se practicó una requisita general en el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, la cual fue iniciada a las 5:00 de la mañana de ese día por agentes “encapuchados”, quienes se dedicaron a intimidar a las mujeres para que salieran de su sector para registrarlo. Las mujeres fueron ubicadas en el Salón de Usos Múltiples del centro, de donde un grupo fue separado de las demás para ser trasladado al Hospital de San Bartolo con la finalidad de que les practicaran radiografías. Después de terminada la requisita se les dijo a las mujeres que regresarían a su sector y que se ordenaran en filas para retornarlas a sus celdas, pero cuando ya estaban regresando fueron introducidas al Área de Orientación,

donde registradoras “encapuchadas”, las desnudaron, las obligaron a que hicieran flexiones y luego les introdujeron los dedos en el ano y la vagina.

Tras el procedimiento de queja, en el cual se tomó declaración a varias mujeres que fueron víctimas y testigas de los hechos narrados, la jueza del caso concluyó que las requisas son procedimientos normales y necesarios dentro de un centro penal, pero que las mismas deben ser realizadas con apego a la Ley y a los Tratados Internacionales, velando por no vulnerar los derechos de las personas privadas de libertad. En tal sentido declaró el incumplimiento a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Penitenciaria, y estableció que la Directora del centro penal en cuestión, licenciada Fanni Patricia Pacheco de Ramírez, era la responsable de los hechos por no tener control ni estar atenta a la forma en que se realizó el registro corporal de las mujeres. Asimismo, decidió certificar lo actuado a la Dirección General de Centros Penales para que se tomen las acciones pertinentes y se impongan las sanciones administrativas que correspondan.

II. Actuación de PDDH.

Con base en los elementos recabados y con base en el artículo 194, I, 2º de la Constitución de la República, PDDH inició investigación de oficio, abrió expediente para documentar el caso y en fecha 22 de junio de 2007, por medio de su Departamento de Verificación Penitenciaria realizó visita “*in situ*” a cárcel de mujeres.

PDDH entrevistó a un grupo de 62 mujeres de los diferentes sectores, quienes solicitaron ampararse a la disposición establecida en el artículo 34 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la cual les brinda la garantía de que sus nombres e identidad se mantengan bajo reserva de confidencialidad. Los hallazgos más importantes de la investigación se describen a continuación:

- El procedimiento de requisa inició aproximadamente a las cinco horas y treinta minutos del seis de junio de dos mil siete.
- Un aproximado de 60 hombres vestidos con uniformes color beige y cubiertos de sus rostros con gorros tipo “navarone”, despertaron a las mujeres gritándoles que salieran de sus celdas para una requisa. Les indicaron que salieran en ropa de dormir (la mayoría dijo haber salido en “shorts” y camisetas). Algunas mujeres afirmaron que los agentes les gritaron insultos y amenazas.
- Los sectores de “materno”, “adultas mayores”, “preventivas” e “islas” no fueron parte de la requisa; sin embargo, las mujeres pertenecientes a estos sectores fueron mantenidas bajo encierro hasta aproximadamente las dieciséis horas del mismo día.

- Las mujeres del sector “penadas” fueron llevadas al salón de usos múltiples del centro penal, donde las mantuvieron encerradas mientras registraban sus celdas.
- Un grupo de unas 26 mujeres fueron separadas del grupo y llevadas al Hospital Nacional de San Bartolo, donde les practicaron radiografías para ver si en el interior de su cuerpo ocultaban algún objeto prohibido.
- Mientras permanecieron en el salón de usos múltiples, los agentes custodios las obligaron a hacer “flexiones” de pierna con los brazos arriba y les decían que “se portaran bien, porque sino las masacrarían y les rociarían gases”.
- Cuando las mujeres pedían permiso para ir al servicio sanitario dos mujeres agentes las acompañaban y las observaban mientras hacían sus necesidades fisiológicas.
- En horas de la mañana del mismo día, los custodios indicaron a las mujeres que salieran de dos en dos y las llevaron al “salón de orientación” en donde se encontraba una orientadora identificada como Aminta Guardado y dos mujeres que al parecer eran agentes custodias, quienes tenían sus rostros cubiertos con gorros tipo “navorone”. Las mujeres fueron obligadas a desnudarse por completo y a hacer flexiones de piernas. Las custodias les introdujeron los dedos en el ano y la vagina en búsqueda de objetos prohibidos.
- Algunas mujeres sometidas a este registro sufrieron desgarraciones en su cuerpo y sangramientos. Se mencionó el caso de una persona que sufrió fuertes dolores y sangramiento debido a que fue sometida al registro a pesar de haber manifestado que padecía de hemorroides.
- Las agentes custodias utilizaron los mismos guantes para practicar todos los registros, por lo que algunas mujeres actualmente están padeciendo infecciones vaginales y síntomas de haber contraído enfermedades venéreas.
- Mientras llevaban a cabo el registro corporal en las mujeres, la puerta del salón de orientación se mantuvo abierta, por lo que los agentes custodios hombres y mujeres que se mantenían afuera del salón observaron a las mujeres desnudas mientras eran registradas.
- Durante la requisa las mujeres fueron despojadas de sus prendas personales, algunos objetos de valor y dinero, que hasta la fecha de la verificación realizada por PDDH, aún no les habían sido devueltos.
- Algunas mujeres privadas de libertad dijeron haber sido amenazadas por las orientadoras Aminta Guardado y otra a la que únicamente identificaron como Karina, quienes les dijeron que las enviarían a lugares llamados “calabozos” o las trasladarían a otros centros penales, si denunciaban los hechos ante la PDDH.
- Según la información recabada, la Directora del centro penal referido, licenciada Fanni Patricia Pacheco de Ramírez y la Subdirectora del mismo, observaron el

procedimiento y no hicieron nada para evitar los abusos a los cuales estaban siendo sometidas las mujeres. Según se supo las dos registradoras laboran en centros penitenciarios diferentes a cárcel de mujeres.

III. Consideraciones.

1. Sobre las condiciones inhumanas de privación de libertad que existen en nuestro país y las sistemáticas violaciones a derechos humanos cometidos al interior de los centros penales, PDDH se ha pronunciado en un sin número de ocasiones, destacando la responsabilidad de las autoridades de la Dirección General de Centros Penales y el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, quienes de manera reiterada han incumplido las disposiciones contenidas en la Ley Penitenciaria y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, específicamente las normas que protegen los derechos humanos de las personas privadas de libertad y exigen el respeto de su integridad y dignidad.

La requisa al igual que los registros en celdas y locales de los centros penitenciarios, son medidas que tienen como fin mantener el orden y la seguridad al interior de los mismos, su fundamento legal se regula en el Art. 93 de la Ley Penitenciaria.

Según la Ley Penitenciaria:

“Para la realización de las requisas, el Director del Centro Penal deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de la diligencia, pudiendo además disponer del auxilio policial”.

En este sentido, puede entenderse que la requisa es un procedimiento que, al menos en principio, le corresponde determinar su necesidad al Director del Centro Penal, quien según la gravedad del caso, puede incluso auxiliarse de la policía.

En este punto es conveniente traer a cuenta el inciso 1° del artículo 334 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, el cual establece lo siguiente:

“Los cacheos o registros en las personas, ropas y enseres de los internos, y requisas en sus celdas, dormitorios, locales y dependencias de uso común, deben obedecer a motivos fundados de seguridad en el Centro”.

Aunque de momento se desconocen las razones fundadas para la realización del procedimiento de requisa que dio paso a estos hechos, lo que no puede negarse es que el mismo es responsabilidad de la Dirección del centro, autoridad que según la Ley debió tomar las medidas necesarias para garantizar su efectividad. Esto necesariamente incluye el respeto de los derechos humanos de las internas.

2. PDDH ha manifestado su desaprobación a los métodos utilizados por las autoridades penitenciarias para evitar que dentro de las prisiones se cometan

delitos o se planifiquen los mismos. La razón de lo anterior es que estos métodos han implicado daños a la integridad física y moral de las personas. Tal es el caso de las requisas en las que los internos e internas, por lo general, son maltrados con golpes e insultos, son mantenidos bajo el sol durante prolongados períodos de tiempo y, en el lamentable caso motivo de este informe preliminar, han incluido registros corporales y abusos en perjuicio de las mujeres privadas de libertad.

Lo antes relacionado implica violación al principio de afectación mínima regulado en el artículo 8 de la Ley Penitenciaria, el cual expresa lo siguiente:

“Las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar en armonía, la seguridad y la vida interna del centro...”.

Por otro lado, debe considerarse que todas las medidas que se adopten en perjuicio de los internos e internas, deben siempre llevarse a cabo en respeto de su dignidad, es decir, afectándolos de la manera menos gravosa posible.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley Penitenciaria establece que:

“Queda terminantemente prohibida la utilización de torturas y de actos o procedimientos vejatorios en la ejecución de las penas.”

3. Las consecuencias de la infame actuación del personal de vigilancia y custodia que participó en los hechos aquí descritos, la cual contó con el consentimiento de la Directora y la Subdirectora de la cárcel de mujeres, son gravísimas, ya que las mujeres afectadas no sólo fueron sometidas a un procedimiento vergonzoso y doloroso al ser desnudadas sin ninguna privacidad y ser forzadas a someterse al registro del interior de sus cuerpos por vía vaginal y anal, sino que además, esto se llevó a cabo sin tomar en cuenta mínimas medidas de salubridad, por lo que muy probablemente sufrirán consecuencias impensables a raíz de la diversidad de enfermedades infecto contagiosas que pueden padecer.

En este aspecto debe tenerse presente que las autoridades penitenciarias tienen la obligación de prevenir cualquier tipo de afectación a la salud de los internos e internas. Al respecto, la Ley Penitenciaria determina lo siguiente:

“Art. 121.- La administración penitenciaria organizará con el personal médico de los centros, charlas y cursos de educación sanitaria dirigidas a su personal e internos que les permita reconocer los síntomas de enfermedades, tomar medidas de urgencia y prevenir la propagación de enfermedades infecto-contagiosas, observando lo dispuesto en la legislación correspondiente.”

Como ha quedado evidenciado, en el caso que nos ocupa esta obligación se irrespetó.

4. Si bien es cierto las requisas son mecanismos contemplados en la Ley que pueden practicarse con base en fundados motivos de seguridad, éstas deben realizarse siempre en privado, sin la presencia de otros internos y respetando la dignidad de las personas privadas de libertad (artículo 93 de la Ley Penitenciaria). Asimismo, el registro corporal de los internos e internas denominado “cacheo”

puede practicarse, incluso con desnudo integral en el interno o interna, pero respetando que el mismo sea realizado por funcionario o agente del mismo sexo que el interno o interna y, señala el Reglamento, si este cacheo debe practicarse en sus partes íntimas, deberá realizarse por personal médico (artículo 334 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria). Tanto la Ley como el Reglamento citados, hacen énfasis en que debe preservarse la dignidad del interno o interna durante estos procedimientos.

Es oportuno recordar los principios emanados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenidos en los artículos 10.1 y 5.2, respectivamente; relacionados al derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el respeto que su dignidad exige, los cuales constituyen obligaciones ineludibles para el Estado y sus autoridades.

El artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano...”

Por su parte, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica:

“...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

5. Según la investigación realizada por PDDH, las funcionarias y empleadas que participaron en los hechos relacionados incumplieron los convenios internacionales antes citados, la Ley Penitenciaria y el Reglamento de la misma, ya que expusieron a las mujeres del sector “penadas” a la observación de las demás internas, agentes de seguridad y custodia y cualquier otra persona que se pudiera encontrar en el sitio, quienes pudieron verlas desnudas mientras les introducían los dedos en sus cuerpos en búsqueda de objetos ilícitos. Estos hechos se realizaron obviamente sin ninguna privacidad y no por personal médico como se exige normativamente.

IV. Declaraciones y recomendaciones.

Sobre la base de lo expuesto y de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 194, I, 1º, 5º, 11º y 12º, de la Constitución de la República, la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, declara:

1. Que los hechos ocurridos en cárcel de mujeres el 6 de junio de 2007 implican violación a los los derechos a la integridad personal y la dignidad humana, protegidos por los artículos 2 y 10 de la Constitución de la República; 10 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 numeral 2 de la

Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 5, 8, 9 numeral 4, 93 y 121 de la Ley Penitenciaria; y 334 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

2. Que de la violación precitada son responsables la Directora y la Subdirectora del Centro de Readaptación de Mujeres de Ilopango, las orientadoras Aminta Guardado y otra identificada como Karina, y las agentes de seguridad y custodia que practicaron los cacheos en el salón de orientación.

3. Que durante los hechos evidenciados las mujeres afectadas se quejaron de haber sido despojadas de sus pertenencias y maltratadas física y moralmente cuando los agentes custodios las sacaron de sus celdas, asimismo, dijeron haber sido amenazadas por las orientadoras Aminta Guardado y Karina. Estas situaciones deben ser investigadas a la mayor brevedad y los o las responsables de haberlos cometido o de permitir que se cometieran deben ser sancionados/as, previo el debido proceso.

4. Que las mujeres que fueron sometidas a este vejatorio procedimiento deben ser examinadas médicamente con urgencia para detectar cualquier consecuencia en su salud. Asimismo, deben recibir la atención especializada que necesiten, de manera prioritaria según su estado, por las autoridades sanitarias competentes.

5. Que la Dirección General de Centros Penales tiene la responsabilidad, según su propio mandato de la organización, funcionamiento y control administrativo de los centros penitenciarios, por tanto, debe investigar estos hechos, sancionar a los responsables y tomar las medidas necesarias para que los mismos no se repitan.

6. Que la Fiscalía General de la República tiene la obligación de investigar la comisión de actos delictivos y de iniciar la acción penal que corresponda a los mismos. En tal sentido, deberá iniciar cuanto antes la investigación de las responsabilidades penales que estos lamentables incidentes pudieran haber producido.

7. Que debido a las implicaciones que estos hechos tienen en el ámbito de los derechos humanos de las personas afectadas, sus familiares y la sociedad en general, el presente informe preliminar será hecho del conocimiento de:

1. La Dirección y Subdirección del Centro de Readaptación de Mujeres de Ilopango;

2. La Inspectoría General y la Dirección General de Centros Penales;

3. El Ministerio de Seguridad Pública y Justicia;

4. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

5. La Fiscalía General de la República; y,

6. Las Comisiones Legislativas de Justicia y Derechos Humanos; y de la Familia, la Mujer y la Niñez de la Honorable Asamblea Legislativa.

Las autoridades señaladas como responsables de haber violado los derechos humanos de las personas privadas de libertad en el presente caso, deberán rendir

un informe a PDDH sobre sus actuaciones, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación del presente. De igual manera, los funcionarios encargados de investigar los hechos aquí descritos y de asistir sanitariamente a las víctimas deberán rendir informe a PDDH sobre las medidas adoptadas, dentro del plazo de 30 días contadas a partir del recibo del presente.

Finalmente, la Dra. Beatrice Alamanni de Carrillo, como Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, como ciudadana de este país y como mujer, expresa su indignación por los hechos ocurridos. Asimismo, hace pública su profunda preocupación porque los registros indecorosos y violatorios de la dignidad humana han ocurrido y continúan ocurriendo en las prisiones de El Salvador, en perjuicio no sólo de las personas privadas de libertad, sino de sus familiares, entre ellas sus madres, hermanas, esposas, compañeras de vida e hijas, sin distinción de edad; por tanto, reitera su llamado a las autoridades a cargo del sistema penitenciario, para que cumplan la Ley Penitenciaria, respeten los derechos de los internos e internas y de quienes los visitan, y realicen las acciones que estén a su alcance para hacer del sistema penitenciario la verdadera herramienta de readaptación de quienes han infringido la ley penal, que exigen nuestra Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

San Salvador, a los dos días del mes de julio de dos mil siete.

Dra. Beatrice Alamanni de Carrillo
Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos